

QUE EXPIDE LA LEY SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN, A CARGO DEL DIPUTADO ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito Abel Octavio Salgado Peña, diputado federal de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley sobre Indicaciones Geográficas Y Denominaciones de Origen, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es un país que tiene en sus manos la oportunidad de darle valor agregado a todos aquellos productos que recogen sus costumbres y tradiciones en sus procesos de elaboración y comercialización. Invaluablemente dichos procesos se han immortalizado al legar oficios de generación en generación y sobretodo hasta atesorar sus invaluable valores que provienen de sus culturas autóctonas, en sus variedades incontables de productos únicos con características agroindustriales, así como artesanías, y otros tantos elementos que representan orgullosamente a los mexicanos. Hoy podemos congratularnos de tener el gran ejemplo de éxito de la primera denominación de origen, reconocida varios años atrás, el Tequila, producto que identifica a todos los mexicanos internacionalmente.

Dichos productos no sólo se identifican como originarios de un lugar, sino que representan la posibilidad de desarrollo por contar con diferenciadores únicos, una oportunidad de nuevos empleos para miles y miles de mexicanos.

El actual el Título V de la Ley de la Propiedad Industrial asimila la protección de las Denominaciones de Origen atendiendo los criterios previstos por el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las Denominaciones de Origen y su registro internacional del 31 de octubre de 1958 (en lo sucesivo “el Arreglo de Lisboa”) del cual México es parte. Dicho ordenamiento define a las denominaciones de origen en el artículo 156 como “...el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos”. En adición a lo anterior, su artículo 157 señala que “La protección que esta Ley concede a las Denominaciones de Origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”, u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal”.

Las Denominaciones de Origen constituyen en sí mismas una acepción estricta de las Indicaciones Geográficas; las cuales son consideradas como el concepto en sentido amplio. Adicionando a lo antes mencionado, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en el artículo [23] de los acuerdos ADPIC (como se define más adelante) nos aclara la diferencia estableciendo que “por Indicación Geográfica se entiende un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y cuyas cualidades, reputación y características se deben esencialmente a dicho origen. Las Denominaciones de Origen son un tipo especial de Indicación Geográfica”.

Existen mecanismos internacionales que protegen a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, sin embargo algunos países han desarrollado sus ordenamientos legales internos que permiten proteger ese tipo de instrumentos a nivel local. En el caso de México existen diversos ordenamientos que establecen el marco legal entre ellos destacan los siguientes:

- Ley de la Propiedad Industrial (1991)
- Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial (1994)

- Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (1994)
- Tratado de Libre Comercio Unión Europea-México (200)
- Otros acuerdos comerciales.
- Normas oficiales mexicanas aplicables.

A nivel mundial se han desarrollado instrumentos legales para proteger las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen. Entre los más importantes destacan:

- Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883).
- Arreglo de Madrid para la Represión de Falsas y Engañosas Indicaciones de Origen en Bienes (1891).
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958)
- Acuerdo de los ADPIC (1994)

La problemática en estos menesteres radica principalmente en que la hoy regulada protección a las Denominaciones de Origen no es suficiente para satisfacer las demandas que la realidad establece; limitándose a proteger que los productos amparados por una Denominación de Origen cumplan con los requisitos establecidos en Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía. Sin embargo, en el mercado coexisten productos que no se encuentran regulados por normas oficiales o respecto de los cuales es potestativa la obligación a la cadena productiva de agruparse formalmente, o cumplir con requisitos mínimos para ser reconocidos como Indicaciones Geográficas.

Operar siempre bajo ese modelo puede ser muy costoso para algunos productores, excluyendo a muchos productos mexicanos, de la posibilidad de tener una protección, una proyección y sobretodo un valor agregado. El País pierde oportunidades de desarrollo al no tener una figura legal que contemple a las Indicaciones Geográficas en su sentido amplio dejando sin lugar a otros productos que no necesariamente pueden protegerse como Denominación de Origen.

Dichos esfuerzos serían sin duda convenientes debido a que México tiene que ampliar su legislación en estos temas, por el Arreglo de Lisboa, el Convenio de París y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC) relacionados con el Comercio, México tiene la obligación de instrumentar mayor protección.

Los Acuerdos ADPIC analizados a la luz del marco legal de la Organización Mundial del Comercio (en los sucesivos “OMC”) señala en su artículo 22 que las Indicaciones Geográficas “...son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico...”.

Ésta disposición continúa diciendo:

“...2. En relación con las Indicaciones Geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una Indicación Geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda Indicación Geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.”

México, tiene una signatura pendiente tratándose de Indicaciones Geográficas de los vinos y bebidas espirituosas, (de las actuales Denominaciones de Origen al Tequila, Mezcal, Charanda y Sotol). El artículo 23 de este tratado internacional prevé que:

“1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una Indicación Geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la Indicación Geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la Indicación Geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la Indicación Geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas (Nota 10).

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una Indicación Geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una Indicación Geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen .

3. En el caso de Indicaciones Geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las Indicaciones Geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las Indicaciones Geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los miembros participantes en ese sistema.”

Los consumidores se enfrentan a constantes engaños y abusos, y los productores a permanentes actos de competencia desleal. Una mejor legislación, protegería tanto a consumidores como a productores mexicanos fomentando una fuente de desarrollo económico y empleo.

La globalización de los mercados exige una amplia cobertura legal a nivel nacional con herramientas que permitan fortalecer la protección internacionalmente. Las figuras legales actuales han demostrado estar rebasadas por las acciones de piratería y competencia desleal.

El actual esquema de protección de Indicaciones Geográficas, se encuentra limitado a la sola inclusión de las Denominaciones de Origen como una subespecie de Indicaciones Geográficas pero en sentido estricto, dejando de lado a otros productos que podrían protegerse con una Indicación Geográfica en sentido amplio, presenta

adicionalmente la limitante del reducido número de países suscriptores del acuerdo de Lisboa (sólo veinticinco, lo cual en términos del mercado global es insignificante).

Debido a su diversidad cultural y geográfica México se encuentra en una situación privilegiada para la producción de bienes únicos en diversas zonas del país. Esta condición hace que sea fundamental para el país la protección y el desarrollo de mecanismos de protección a las indicaciones geográficas y la denominación de origen.

México ha reconocido esa condición privilegiada y actualmente es miembro del Arreglo de Madrid y del Arreglo de Lisboa a partir de los cuales ha registrado y protegido 14 productos bajo una Denominación de Origen:

1. Tequila
2. Mezcal
3. Olinalá
4. Talavera
5. Café Veracruz
6. Bacanora
7. Ámbar de Chiapas
8. Sotol
9. Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas
10. Charanda
11. Café Chiapas
12. Vainilla de Papantla
13. Chile habanero de la Península de Yucatán
14. Arroz del Estado de Morelos

Por otro lado, la administración de las denominaciones de origen en México presenta limitantes que se traducen en riesgos jurídicos inminentes para las mismas. La regulación actual carece de precisión respecto de las atribuciones sobre la titularidad de las denominaciones de origen y, sobretodo, la determinación de cuál es la dependencia de la administración pública federal que puede ejercer acciones relacionadas con las denominaciones de origen. Nos encontramos en un caso que pudiera definirse como problema práctico de “orfandad” respecto de las Denominaciones de Origen. La solución a lo anterior no es cargar más costos y estructura a la administración pública, cuando existen hoy en día modelos estructurales que han probado funcionar de forma más eficientes como son los Consejos Reguladores.

Lo anterior se suma a la falta de planeación en el principal eslabón de la cadena productiva de los productos agroalimentarios. Es menester proveer de una regulación que ordene económicamente la producción y el suministro de la materia prima proveniente del campo mexicano.

Los modelos de éxito como el Tequila nos muestran claramente oportunidades y necesidades de mejorar el sistema de protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. El papel de los Consejos Reguladores es vital en esta tarea, en la que no solo es necesario evaluar el papel desempeñado por el Organismo Evaluador de la Conformidad, sino también su promoción a las denominaciones de origen en los planos nacional e internacional.

El comercio internacional rebasa la capacidad de los Estados de proteger la introducción de productos apócrifos y violatorios de las indicaciones geográficas. Es imperativo dotar al Estado Mexicano de herramientas para el combate de la competencia desleal contra las denominaciones de origen y en general contra toda Indicación Geográfica. Para ello, se propone incluir la figura de las marcas de certificación de indicaciones geográficas que, como derecho privado de propiedad intelectual puede ser gestionado por los Consejos Reguladores evitando la proliferación de signos distintivos que sean motivo de actos de competencia desleal. Igualmente se propone incluir un capítulo relativo a los actos y prácticas de competencia desleal y mecanismos de difusión y promoción de las denominaciones de origen.

La creación de instituciones y figuras jurídicas que permitan la generación y retención de valor en los eslabones primarios de las cadenas productivas de productos con Indicación Geográfica resultan igualmente importantes, la planeación estratégica a partir de la materia prima es imperante para retener valor en el tiempo y en beneficio de todos los participantes.

Hasta ahora el marco legal mexicano en materia de denominaciones de origen ha sido soportado en el pilar de **lacialidad** y no tanto en el de la **reputación**. La legislación es amplia tratándose de temas de normalización y evaluación de la conformidad, pero nos hemos olvidado de hacer una protección armónica. Razones por las cuales éste ordenamiento que proponemos fortalece las instituciones legales que protegen la reputación de las indicaciones geográficas.

Un elemento importante de protección que incorpora esta iniciativa es que la protección a las denominaciones de origen será asegurada contra toda usurpación o imitación de los términos alusivos a las indicaciones geográficas, cuya protección haya sido declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; incluso si el verdadero origen geográfico del producto figura indicado en la información comercial del mismo. También se encontrarán en éste supuesto las denominaciones o razones sociales y marcas comerciales que pretendan utilizarse de forma fraudulenta, en perjuicio, confusión o descrédito de las Indicaciones Geográficas.

No podemos ignorar que los productos con denominaciones de origen ingresan al mercado ostentando signos marcarios para distinguirse de otros de su misma clase, los productos ya en el mercado se hacen diferentes frente al consumidor por su marca. Los derechos marcarios, como una forma de propiedad privada se contraponen a los derechos directos sobre la titularidad de las denominaciones de origen, los cuales son de naturaleza pública. En México, el titular directo de las denominaciones de origen es el Estado mexicano. Esto puede generar otras implicaciones sociales como la del sentimiento de “expropiación” entre quienes tradicionalmente producen bienes que con el tiempo llegan a ser denominaciones de origen. Los productos que eran de “ellos” ahora pasan a ser del Estado mexicano.

Por esos motivos es importante vincular el uso autorizado de las indicaciones geográficas con el registro de marcas de certificación de indicaciones geográficas, para tener un puente que permita unir el beneficio de un bien público con el uso de un bien privado; pero sin perder las atribuciones propias de la indicación geográfica.

Las marcas de certificación de indicaciones geográficas son modelos utilizados en otros países para proteger las indicaciones geográficas (Estados Unidos, Sudáfrica, Australia, Inglaterra, Canadá y China, entre otros).

Si bien el derecho que deviene por la autorización del uso de una denominación de origen es ya de carácter privado, resulta de utilidad pública la creación de figuras que permitan derechos de explotación basados en los signos distintivos de aquellos artículos protegidos bajo una denominación de origen.

la implementación en nuestro sistema legal de figuras tales como las marcas de certificación de indicaciones geográficas que hace este ordenamiento, permite vincular al control de la evaluación de la conformidad con el otorgamiento de derechos marcarios otorgados a los usuarios autorizados de las indicaciones geográficas y eso daría grandes ventajas. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización contiene una somera aproximación en este sentido al prever escuetamente las marcas y contraseñas oficiales, de manera que podemos decir que la ley mexicana contempla, de alguna forma, esta alternativa pero fuera de la legislación en materia de propiedad intelectual.

El registro de las marcas de certificación de indicaciones geográficas a favor de los Consejos Reguladores como usuarios administradores de éstas, permite, sin modificar ni afectar la titularidad del Estado mexicano sobre las mismas, proteger a los productores autorizados del ingreso de productos apócrifos al mercado que evidentemente daña la reputación de las indicaciones geográficas, y además facilita al instituto mexicano de la propiedad industrial el ejercicio de sus atribuciones, al sólo otorgar registro de marcas a los solicitantes cuyos productos estén certificados, cumpliendo así con los compromisos de reciprocidad internacional.

Consecuentemente, las acciones legales de protección bajo esta ley serán ahora más eficaces, pues todo el sistema legal y judicial tiene invaluable experiencia en el ámbito marcario. Esto es así, ya que se contempla un derecho privado secundario a las indicaciones geográficas que desde el ámbito del derecho privado permitiría a los Consejos Reguladores proteger activamente las indicaciones geográficas.

La operatividad adecuada y la permanencia institucional de los Consejos Reguladores como asociaciones civiles (entidades no lucrativas) debe ser garantizada dada la importancia de ellos como agentes promotores y operadores de las indicaciones geográficas. Por ello el establecer lineamientos generales apegados a principios y buenas prácticas de gobierno corporativo garantizan su adecuada y transparente operación facilitando el desarrollo, el crecimiento y la consolidación de las denominaciones de origen.

Otra figura importante que recoge esta ley es el derecho a la oposición del registro marcario de signos distintivos que en cualquier forma contengan o aludan a una indicación geográfica o denominación de origen. La ley vigente sólo permite prevenir el registro de marcas violatorias de derechos de tercero, a posteriori, mediante acciones de nulidad.

Las políticas públicas deben permitir realizar acciones que los participantes de la cadena productiva, por si solos, no pueden emprender. La difusión de las indicaciones geográficas en los principales mercados del mundo es importante para impedir la generalización de los términos y el uso de signos descriptivos.

Con cambios como estos se fortalecerá a las denominaciones de origen y, en general, a todas las indicaciones geográficas como patrimonio del Estado mexicano, activando a la vez motores de desarrollo económico.

Por otra parte, esta iniciativa, incluye la creación de un tipo penal para proteger a las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen. No obstante los esfuerzos del legislador, las denominaciones de origen y sus industrias se encuentran en una situación de riesgo elevado ante un marco normativo que no cumple del todo con la función de protegerlas.

Como ejemplo hacemos alusión al Tequila, que es la primera denominación de origen reconocida por el Estado mexicano, y que ha servido de modelo para el reconocimiento, en los últimos 10 años, de más de una decena de denominaciones de origen en México. En virtud de ello, y por lo acentuado de su problemática que enseguida expondremos, constituye el ejemplo más claro para entender que las denominaciones de origen se encuentran en una profunda crisis ante un marco jurídico deficiente.

Desde los años 70 el gobierno mexicano impulsó la protección del Tequila como un producto con características particulares derivadas de su origen geográfico. De este modo fue que para 1974 se convirtió en la primera denominación de origen en el país y en 1978 fue registrada internacionalmente bajo el Sistema de Lisboa (OMPI). A pesar de la protección del Sistema de Lisboa y del propio TLCAN, en otras partes del mundo se seguían comercializando tequilas elaborados fuera de la región determinada. En Europa durante la década de los 90 se vendieron cerca de 3.5 millones de litros de licores procedentes de azúcar y que eran ilegalmente etiquetados como Tequila (OMPI).

Lamentablemente, el propio éxito comercial que hasta ahora ha alcanzado esta denominación de origen -lo que le puede suceder a cualquier indicación geográfica-, ha desatado un fenómeno ilegítimo consistente en la producción, venta y exportación de tequila apócrifo, que está dañando seriamente a la denominación de origen Tequila, con implicaciones sumamente graves: un riesgo potencial a la salud ante la falta de regulación del producto, la imagen desfavorable del tequila y el consecuente impacto negativo al comercio del tequila, ocasionando con ello un severo engaño al consumidor y la lesión premeditada en sus derechos. Insistimos, lo anterior puede ser analógicamente aplicable para todas las denominaciones de origen existentes y por existir.

Adicionalmente, siguiendo con el ejemplo del Tequila, las acciones de vigilancia y verificación realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) sobre el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-142-SSA1-1995, Bienes y Servicios. Bebidas Alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y

comercial; NOM-006-SCFI-2012 Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, y; NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, reportan que existe un significativo porcentaje de bebidas alcohólicas apócrifas denominadas “destilados de agave” y que en su gran mayoría se ofertan como Tequila.

Lo anterior demuestra cómo dichos productos representan un potencial daño al bienestar de la población de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando, en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.

En este ejemplo, el Consejo Regulador del Tequila, Asociación Civil acreditada y autorizada para evaluar la conformidad de la NOM-006-SCFI-2012 Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones, y las autoridades administrativas tales como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Dirección General de Normas, la Procuraduría Federal del Consumidor, entre otras, han librado una batalla en contra de este sector de producción ilegal. Las autoridades judiciales, por su parte, no han podido ser un aliado importante de las administrativas, ante la falta de la tipificación de un delito específico que sancione el uso indebido de la denominación de origen Tequila.

La historia nos ha demostrado que las sanciones administrativas (multas, aseguramiento de producto y clausuras) impuestas a las personas o empresas que dolosa e ilegalmente atentan contra la industria del tequila mediante venta, producción o exportación de tequila falso, no han sido disuasivas de tales actividades por su rango de bajo impacto. Lo más grave es que el marco normativo actual no sólo ha sido insuficiente para frenar el problema, sino que cada día son más las personas que se suman al grupo de estafadores, pues es muy fácil advertir todos los espacios de impunidad que permite la ley al que decide defraudar al consumidor con seudotequila.

Consecuentemente, esta problemática jamás se podrá erradicar en tanto no se modifique el esquema de sanciones administrativas y el marco jurídico penal, y se sancione con cárcel a quien afecte, de una u otra forma, a las denominaciones de origen.

Esto, a pesar de que la Ley de Propiedad Industrial considera como delito la falsificación y el uso indebido de marcas comerciales, del mismo modo que considera como delito la reincidencia en infracciones administrativas, entre las que se encuentran “...usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen”.

Debe advertirse, sin embargo, que el delito de uso indebido o falsificación de marcas, protege a éstas y no a las denominaciones de origen; lo que quiere decir que el tequila falso sin marca o con una marca no registrada, quedará fuera de la hipótesis delictiva y sin posibilidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia puedan reaccionar y contrarrestar estos eventos.

Por lo que hace al delito de reincidencia de infracciones administrativas, debe decirse que es una norma absolutamente ineficaz, porque el Ministerio Público está “atado de manos” para combatir el uso sin licencia de la denominación de origen, en tanto no se siga un procedimiento administrativo en todas sus instancias, y recaiga una sanción administrativa que haya quedado firme. Pero aún en el supuesto de una sanción administrativa, es muy sencillo evadir la sanción penal, pues simplemente se crea otra empresa que utilice la denominación de origen sin autorización, para no caer dentro del terreno de la reincidencia.

Existe otra razón de peso que hace ineficaz ese tipo penal; puede darse el caso de que, una empresa o persona, cuente con la autorización o licencia para usar una denominación de origen y que, sin embargo, comercialice o exporte producto adulterado o al margen de los requisitos de la norma oficial correspondiente. Este sería un supuesto que caería fuera de la norma penal comentada, porque la conducta es atípica cuando se cuenta con licencia o autorización.

La Ley General de Salud ha sido todavía menos útil para proteger a la industria tequilera. El Artículo 464 señala que “a quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos,

bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate”.

En muchas ocasiones no estamos en presencia de adulteración de productos, porque lo que acontece es que determinado producto, que no ha pasado por el proceso de verificación contenida en la norma oficial, es comercializado con el nombre de la denominación de origen. Este es un ejemplo de producto falso (no adulterado) que constituye un uso indebido y no autorizado de explotación comercial de una denominación de origen, la cual, como ya hemos expuesto, no es constitutiva de delito.

Elevar a rango delictivo el uso indebido o sin autorización de una denominación de origen, no solo es necesario sino obligatorio para el Congreso de la Unión, pues aquella conducta atenta contra diversos bienes jurídicos que protegen directamente las denominaciones de origen; es decir: la salud, la libre empresa, el derecho a la información, la economía familiar, etcétera. Mientras que la falsificación de marcas afecta normalmente a particulares, con consecuencias que no van más allá de lo económico, el uso indebido de una denominación de origen, afecta no sólo a la sociedad y a los involucrados en la cadena productiva de la denominación de origen respectiva, sino al titular absoluto de la denominación de origen: el Estado mexicano. De ahí que, el bien jurídico “denominación de origen”, debería tener igual o mayor protección jurídica que las “marcas comerciales”.

Por tanto, deviene incongruente que el uso indebido de marcas sea considerado delito mientras que el uso sin autorización de una denominación de origen se considere únicamente infracción administrativa.

Nuestro país al no proteger las denominaciones de origen penalmente, está faltando al principio elemental de reciprocidad internacional respecto de aquellos países que sí protegen nuestras denominaciones de origen, incluyendo la protección con tipos penales.

Por ello, podemos concluir que es manifiesta la necesidad de una política pública y de un plan estratégico de Estado que aterrice la implementación de acciones concretas tendientes a proteger las indicaciones geográficas en distintos ámbitos de la vida social. Un paso certero en esta dirección es la emisión de una legislación que proteja a las indicaciones geográficas en México con mayores y mejores alcances.

Como ya lo hemos señalado, las indicaciones geográficas son un motor de desarrollo que México ha desaprovechado. Productos que por sí mismos se ostentarían frente a la economía global como “mexicanos”, con sus respectivos diferenciadores naturales y esenciales que implican ventajas competitivas y barreras de entrada para otros competidores que no garanticen ni puedan igual la calidad ofrecida.

Este mercado debe dejar de ser potencial, debe convertirse en un mercado real, capaz de extraer ese valor hasta ahora “invisible” para algunos actores públicos y de la propia iniciativa privada que no respetan el buen nombre y la calidad de las indicaciones geográficas y, desde luego, de las denominaciones de origen.

El fortalecimiento de ambas figuras detonará, necesariamente, mano de obra mexicana. “Hecho en México” volverá a significar calidad total, a la vez que se traducirá en una sostenida y creciente fuente de generación de empleos. Autoridades y representantes no debemos esperar más, todos debemos coadyuvar desde nuestro ámbito de influencia.

Los bienes inmateriales o intangibles de una nación, conforman una de las partes cardinales de su patrimonio cultural y económico. La propiedad intelectual, industrial y el reconocimiento de la autenticidad de productos y servicios relacionados con su origen, entre otras materias, deben ser prioridad en la lista de temas que el todo Estado, principalmente, por la necesidad de proteger aquellos valores no palpables que acarrearán un beneficio económico y social de gran rubor.

La comprensión de las figuras jurídicas, materia de la ley que estamos promoviendo, debe alcanzar un nivel óptimo de detalle para poder constituirse en el andamiaje jurídico que, efectivamente, proteja y garantice un

bienestar, desarrollo y promoción de los bienes de cierta calidad, producidos en algunas regiones del territorio nacional. Con una propuesta como la que ahora exponemos, será posible no solo una protección para fines comerciales de la figura jurídica de la denominación de origen. Como hemos expresado anteriormente, ésta tiene una trascendencia que rebasa cualquier conclusión económica debido, principalmente, a las tradiciones sociales y culturales que constituyen su elaboración, producción y comercio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto mediante el cual se crea la Ley sobre Indicaciones Geográficas Denominaciones de Origen

Índice de la iniciativa de la Ley sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen:

Título I. Disposiciones preliminares

Capítulo Primero. Disposiciones Generales.

Título II. De las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen.

Capítulo Primero. De la Protección de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen.

Capítulo Segundo. De la autorización para su uso.

Título III. De las Marcas usadas en Productos designados con Indicaciones Geográficas.

Capítulo Primero. Del las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas.

Capítulo Segundo. Del Registro y Cancelación de Marcas relacionadas con Productos designados con una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Capítulo Tercero. Del Derecho de Oposición contra Solicitudes de Registro de Marcas de Productos o Servicios.

Título IV. De las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen Extranjeras

Capítulo Primero. Del Registro y reconocimiento de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen Extranjeras.

Título V. De la Protección Adicional de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen.

Capítulo Primero. De la Nulidad de Registros Marcarios utilizados en Productos cuya Denominación se ha reconocido y registrados como Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Título VI. De los Consejos Reguladores.

Capítulo Primero. De la Forma de Constitución y su Autorización.

Capítulo Segundo. De las Asambleas.

Capítulo Tercero. De sus Órganos de Gobierno y Funcionarios.

Capítulo Cuarto. De sus Actividades Autorizadas.

Capítulo Quinto. De la Confidencialidad y de los Deberes de los Miembros de los Órganos de Administración.

Título VII. De la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen.

Capítulo Primero. De su Constitución.

Capítulo Segundo. De su Reconocimiento.

Capítulo Tercero. De sus Estatutos Sociales.

Capítulo Cuarto. De sus Funciones.

Capítulo Quinto. De su Financiamiento.

Título VIII. De los Apoyos en la Producción de Bienes bajo Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Capítulo Primero. De la Planeación Estratégica en el Suministro de Insumos Necesarios para la Producción o Fabricación de Productos designados con una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Título IX. De la Protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en el Comercio.

Capítulo Primero. De los Actos de Competencia Desleal.

Título X. De las Sanciones Administrativas y Delitos.

Capítulo Primero. De la Imposición de Sanciones Administrativas.

Capítulo Segundo. De los Delitos

Título XI. De la Promoción, Difusión y Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas.

Transitorios

Ley sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Título I

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación en toda la República sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto desarrollar productos mexicanos susceptibles de ser protegidos por una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen, regulándolos en toda la cadena productiva, fomentar una sana competencia de los competidores y regular lo siguiente:

I. Establecer las bases para que las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen tengan una protección legal adecuada, acorde al entorno y al mercado actuales;

II. Establecer las bases para brindar una estructura adecuada a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen como motores de desarrollo económico;

- III. Impulsar el mejoramiento de la calidad de productos mexicanos con mayor proyección en los mercados nacionales y extranjeros;
- IV. Dotar de atribuciones adecuadas a las dependencias de la Administración Pública Federal con relación a las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen y los sectores productivos relacionados con ellas;
- V. Dotar de sanciones adecuadas para combatir la competencia desleal frente a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas;
- VI. Regular la existencia y operación de los Consejos Reguladores como coadyuvantes de la protección y fomento de las Denominaciones de Origen, y
- VII. Regular el registro de Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas y marcas alusivas a productos designados por una Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asociación, a la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen que cuente con reconocimiento del Instituto de conformidad con lo previsto por el Título VII de esta Ley;
- II. Clientes, a los adquirentes de los productos elaborados por los productores autorizados para usar una Denominación de Origen o Indicación Geográfica pudiendo ser consumidores finales, o bien, distribuidores o comercializadores de ellos;
- III. Consejo Regulador, a las entidades referidas en el Título VI de esta Ley;
- IV. Consumidores, a los clientes finales que utilicen o ingieran los Productos Protegidos;
- V. Denominación de Origen, tendrá el significado referido en el Artículo 10° de esta Ley;
- VI. Denominación de Origen Genérica o Indicación Geográfica Genérica, aquellas que, aunque se refieran al lugar o a la región donde se fabricó o comercializó inicialmente el producto, designan el nombre común de un producto en la Comunidad.
- VII. Derecho de Oposición, al derecho a iniciar un procedimiento de oposición ante el Instituto.
- VIII. Diario Oficial, al Diario Oficial de la Federación;
- IX. Gaceta, a la Gaceta de Propiedad Industrial, referida en la Ley de la Propiedad Industrial.
- X. Indicación de Procedencia, al signo utilizado para indicar que un producto proviene de un país, de una región o de un lugar determinado.
- XI. Indicación Geográfica, tendrá el significado referido en el Artículo 9° de esta Ley;
- XII. Indicación Geográfica Extranjera, al signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico ajeno a México y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen.
- XIII. Instituto, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o IMPI;
- XIV. Ley, a la Ley sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;

XV. Marca de Certificación, tendrá el significado referido en el Artículo 37° de esta Ley;

XVI. Marcas de productos o servicios, a las marcas utilizadas para distinguir a productos protegidos por una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen;

XVII. Productos Protegidos, a los productos protegidos por una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen;

XVIII. Proveedores, a las personas físicas o morales de las que los productores autorizados para usar una Denominación de Origen o Indicación Geográfica adquieran cualquier artículo o insumo utilizado en el proceso de producción o distribución;

XIX. Reciprocidad o Principio de Reciprocidad, a la igualdad de derechos reconocidos por nuestras leyes a favor de los extranjeros en materia de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;

XX. Sagarpa, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXI. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

XXII. Tratados Internacionales, a los tratados internacionales suscritos por e Estado mexicano en la materia;

Artículo 4o. Están sujetos a esta ley todos los productores de materias primas usadas en productos con Denominación de Origen o Indicación Geográfica, fabricantes, envasadores comercializadores, distribuidores en cualquier forma de productos protegidos por una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen, sus proveedores o clientes o cualquier persona que contrate o realice directa o indirectamente cualquier acto jurídico o actividad económica con o a través de cualquiera de ellos.

Artículo 5o. Los actos jurídicos celebrados en contravención a lo previsto por esta Ley dará lugar al pago de daños y perjuicios y a la imposición de las sanciones administrativas y penales correspondientes, en el entendido de que dichos actos estarán afectados de nulidad, salvo que esta Ley señale expresamente lo contrario.

Artículo 6o. Serán supletorias de presente texto legal la Ley de Propiedad Industrial y la legislación federal. El Ejecutivo federal a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá interpretar y aplicar para efectos administrativos los preceptos de ésta y tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de las Indicaciones Geográficas y los productos derivados de ellas, la transferencia de tecnología aplicable a una Indicación Geográfica, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos protegidos por una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II. Propiciar la participación coordinada de los sectores agrícola e industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad de los productos protegidos, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo, considerándolos como un motor de la economía;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar declaratorias de protección a Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen y autorizar el uso de las mismas bajo los supuestos previstos en esta Ley;

IV. Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de las declaratorias de protección de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica o de las autorizaciones de uso u otros registros previstos en esta Ley, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V. Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI. Designar peritos cuando se le solicite conforme a la Ley; emitir los dictámenes técnicos o solicitar a los Consejos Reguladores que emitan opiniones o dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII. Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la Ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII. Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX. Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X. Efectuar la publicación legal, a través del Diario Oficial de la Federación, así como difundir la información derivada de declaratorias y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

XI. Ostentar la titularidad primaria de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen y conceder la titularidad derivada de las Denominaciones de Origen bajo los términos de esta Ley a los Consejos Reguladores de cada denominación, cuando cumplan los requisitos previstos para tales efectos;

XII. Promover la declaratoria de Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen, según sea el caso, de productos mexicanos que por sus características pueden ser distinguidos como tales, rescatando nuestros valores y tradiciones y apoyando el desarrollo económico de los sectores primario y secundario. Para estos efectos, el Instituto fomentará:

a) La divulgación de acervos documentales sobre Indicaciones Geográficas y sus productos protegidos en el País o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La protección y registro de las Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen y Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas en México y en el extranjero a través de los Consejos Reguladores autorizados y conceder el registro y protección a las Indicaciones Geográficas, Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen otorgadas en el extranjero, siempre que exista reciprocidad;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad económica alrededor de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con los Consejos Reguladores para promover y fomentar las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, incluyendo la canalización de fondos para proyectos específicos de capacitación, promoción o investigación y desarrollo, entre otros;

XIII. Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de las Indicaciones Geográficas y Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la producción y comercialización de productos protegidos, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV. Autorizar a los Consejos Reguladores que cumplan los requisitos previstos en esta Ley y canalizar a través de ellos y los fideicomisos privados que para tales efectos sean creados en apego a las disposiciones de esta Ley, recursos para programas específicos;

XV. Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI. Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas, Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en estas materias;

XVII. Realizar estudios sobre la situación de las Indicaciones Geográficas en el ámbito nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII. Actuar como órgano de consulta en coordinación con los Consejos Reguladores autorizados, de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX. Participar en la formación de recursos humanos especializados en Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar en coordinación con los Consejos Reguladores autorizados;

XX. Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes y direcciones generales de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones;

XXII. Otorgar el reconocimiento a la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen conforme a lo previsto por el Título VII de esta Ley;

XXIII. Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, y

XXIV. Las demás previstas en esta Ley.

Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de acuerdo a lo previsto por su estatuto orgánico.

Artículo 7o. De conformidad con lo previsto en la fracción XXII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación las siguientes:

I. Emitir constancias de autorización para los predios a ser utilizados para la plantación de productos agrícolas o la cría de animales o peces que sean utilizados como materia prima para la producción de productos protegidos. Lo anterior en el entendido de que, tratándose de Denominaciones de Origen, dichas constancias solo se podrán emitir cuando dichos predios hubiesen sido previamente registrados ante los Consejos Reguladores en los términos que dispongan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Establecer cuotas máximas de producción de productos agrícolas, ganaderos o pesqueros a ser utilizados como materias primas de productos protegidos, mismas que sólo podrán concederse a los predios que cuenten con las constancias de autorización referidas en la fracción anterior. Las cuotas máximas de producción a que se refiere esta fracción, se determinarán con base en la información estadística disponible por dicha Secretaría, misma que podrá ser compartida y discutida con la colaboración y de los Consejos Reguladores y el Instituto.

III. Otorgar incentivos económicos a los participantes de las cadenas productivas relacionadas con productos protegidos

IV. Otorgar incentivos económicos especiales para programas de investigación o desarrollo a cargo de los Consejos Reguladores o bien de cualquier Denominación de Origen;

Artículo 8o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrá generar un sistema de información estadística que publique datos económicos e indicadores relativos a las cadenas productivas relacionadas con Productos Protegidos. Para estos efectos podrá celebrar convenios con los distintos Consejos Reguladores a fin de intercambiar información de tal naturaleza.

Título II

De las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen

Capítulo Primero

De la Protección de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen

Artículo 9o. Se entiende por Indicación Geográfica, en sentido amplio, al signo que se utiliza para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades, características o una reputación derivadas principalmente de su lugar de origen, y cuya producción o elaboración se realizan en la zona geográfica delimitada.

Artículo 10o. Se entiende por Denominación de Origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos y cuya producción o elaboración se realiza en la zona geográfica delimitada. Las Denominaciones de Origen son Indicaciones Geográficas en sentido estricto y quedan comprendidas dentro de las Indicaciones Geográficas.

Artículo 11o. La protección que esta Ley concede a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma está prohibido, será nulo y

sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación”, u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 12o. La declaración de protección de una Indicación Geográfica o Denominación de Origen, se hará a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I. Las personas físicas o morales que se localicen en un medio geográfico determinado que reúna los requisitos de reputación y los factores naturales y humanos que determinan las características esenciales del producto y que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen;

II. Los Consejos Reguladores, entidades debidamente acreditadas y autorizadas para evaluar la conformidad de normas oficiales para productos de la Denominación de Origen solicitada, así como las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores que cuenten con miembros que cumplan con lo estipulado en el inciso anterior;

Artículo 13o. La declaración de protección de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen, se hará de oficio por:

I. Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación y sus municipios.

Artículo 14o. La solicitud de declaración de protección a una Indicación Geográfica o Denominación de Origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II. Interés jurídico del solicitante;

III. Señalamiento de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen;

IV. Descripción detallada del medio geográfico, la reputación del producto y los factores naturales, humanos, así como del producto o los productos terminados que abarcará la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen, según sea el caso; incluyendo en el primer caso, la descripción de las características especiales del lugar del que son originarios y los diferenciadores del producto; y en el caso de los productos a ser protegidos por una Denominación de Origen, sus características, componentes, descripción del método de extracción y procesos de producción o elaboración incluyendo sus características, componentes, descripción del método de extracción y procesos de producción o elaboración incluidas en las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto. En su caso, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasado, así como sus controles de calidad;

V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas.

VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre Denominación de Origen, producto y territorio; y en el caso de Indicaciones Geográficas los elementos que justifiquen los vínculos entre calidad y características del producto y los vínculos entre una cualidad determinada de los productos con su reputación y el origen geográfico del mismo;

VII. Las normas oficiales aplicables a los Productos Protegidos.

VIII. Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.

Artículo 15o. Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.

Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.

Artículo 16o. Al registrar o proteger una Denominación de Origen o Indicación Geográfica homónima o parcialmente homónima de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica ya protegida de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, se deberán tomar en cuenta los factores que incitan a la confusión y en consecuencia:

I. No se registrará o protegerá una denominación homónima a menos que se diferencien entre sí suficientemente y se garantice trato equitativo a los usuarios autorizados y no inducir a error al consumidor.

II. No se registrará o protegerá una denominación homónima que induzca al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otra zona geográfica;

III. No se registrará o protegerá una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica cuando aprovechándose de la reputación de una marca, notoriedad y duración de su uso, el registro pueda inducir a error al consumidor sobre la verdadera identidad del producto.

Artículo 17o . Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del Artículo 14 de esta Ley.

En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 18o. Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios, debiendo consultar, en su caso, a las cámaras, a los Consejo Reguladores o a las asociaciones que representen a los productores que demuestren interés jurídico.

Artículo 19o. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 15 de esta ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.

El Instituto otorgará el plazo adicional de un mes para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15 de esta Ley, sin que medie solicitud.

Artículo 20. Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la Indicación Geográfica o de la Denominación de Origen, según sea el caso; el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 21. La vigencia de la declaración de protección de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.

Artículo 22. Los términos de la declaración de protección a una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo, pero siempre en consenso de los usuarios, Consejos Reguladores y/o asociaciones de productores que sean usuarios autorizados de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica que se pretende modificar. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por el Artículo 14 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas justificadas que las motivan.

En ningún caso se podrá modificar el territorio de la declaratoria inicial tanto de una Denominación de Origen como de una Indicación Geográfica, salvo ésta sea solicitada por al menos el 80% de los productores usuarios autorizados.

Artículo 23. El Estado mexicano será el titular de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen. El Instituto a petición de parte podrá delegar la administración del uso de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica, con carácter de Administrador Delegado, primeramente en el organismo evaluador de la conformidad o Consejo Regulador encargado de evaluar la conformidad, tal y como se define en la Ley de Metrología y Normalización, de una Norma Oficial Mexicana para productos protegidos con Denominación de Origen, o bien en su defecto, la Cámara del giro que corresponda o en la Asociación de productores, la que represente a la mayoría de los productores. El reglamento de ésta ley señalará los requisitos necesarios para otorgar la administración a que este párrafo se refiere.

La Denominación de Origen o Indicación Geográfica sólo podrá usarse mediante autorización que expida, el Administrador Delegado o en su defecto, la expedirá el Instituto. En caso de negativa de otorgamiento de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica por parte del Consejo Regulador, el solicitante podrá presentarlo ante el Instituto quien revisará la conformidad de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos y las razones y pruebas de ambas partes.

El Instituto emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo delegatorio que de manera enunciativa y no limitativa otorgue las facultades y el mandato para llevar a cabo la administración y la defensa de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

Los Administradores Delegados de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica que sean designados conforme a este artículo, serán usuarios autorizados para los efectos previstos en el artículo quinto del Arreglo de Lisboa.

Artículo 24. El Instituto o los Administradores Delegados que administren una Denominación de Origen o Indicación Geográfica, previa notificación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales. La opinión de la Secretaría de Relaciones podrá emitirse en forma general sin que sea necesaria una opinión para cada caso concreto.

Capítulo Segundo

De la autorización para su Uso

Artículo 25. La autorización para usar una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica constituye un derecho privado a favor de los terceros a quienes se les conceda, deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I. Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica;

II. Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

III. Tratándose de Denominaciones de Origen, que cumpla con las normas oficiales establecidas por las dependencias competentes conforme a las Leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate a opinión de la Asociación, y

IV. Los demás que señale la declaración.

Los actos realizados frente a un tercero o un Consejo Regulador por un productor o persona autorizada para usar una Denominación de Origen y viceversa, son actos de comercio y por tanto de derecho privado.

Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se entenderá que los solicitantes cumplen con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, cuando cuenten con certificados de productor autorizado vigentes, de acuerdo con lo que para el efecto establezca.

Artículo 26. La solicitud para obtener una autorización de uso de la Indicación Geográfica o una Denominación de Origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley. Igualmente deberán acompañar el dictamen favorable emitido por los Consejos Reguladores, tratándose de Denominaciones de Origen.

Artículo 27. Al recibir la solicitud de autorización de uso de una Indicación Geográfica o de una Denominación de Origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 14 de esta Ley y, en caso de que se satisfagan los requisitos legales, procederá a su otorgamiento.

Igualmente deberán acompañar el dictamen favorable emitido por los Consejos Reguladores, tratándose de Denominaciones de Origen.

Artículo 28. Los efectos de la autorización para usar una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen durarán 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales, previa solicitud y pago de derechos correspondiente.

Artículo 29. El usuario de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Artículo 30. El derecho a usar una Denominación de Origen o Indicación Geográfica podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la Denominación de Origen o Indicación Geográfica, según corresponda.

Artículo 31. El usuario autorizado de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de dicha Denominación de Origen o Indicación Geográfica, únicamente a quienes distribuyan o vendan productos elaborados por el productor autorizado y que el producto cumpla con los requisitos previstos en éste capítulo, productos que deberán estar distinguidos mediante marcas u otros signos distintivos susceptibles de uso exclusivo, que sean propiedad de o se encuentren bajo licencia exclusiva a favor del

usuario autorizado. El convenio surtirá efectos a partir de los 15 quince días naturales posteriores a su presentación en el Instituto o ante el administrador delegado de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del Artículo 25. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliera o dejara de cumplir con esta obligación, procederá la negación o cancelación del Convenio por el Instituto, o su suspensión por el administrador delegado.

Tratándose de productos sujetos a una norma oficial mexicana, los usuarios autorizados que pretendan autorizar el uso de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica a un tercero conforme a lo previsto por este artículo, deberán además contar con certificados de productor autorizado vigentes, de acuerdo con lo que para el efecto establezca la norma oficial correspondiente.

Artículo 32. La autorización de usuario de una Denominación de Origen o de una Indicación Geográfica dejará de surtir efectos por:

I. Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley o cuando se haya probado la preexistencia de una práctica de competencia desleal;
- b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

II. Cancelación, cuando el usuario autorizado use la Denominación de Origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;

III. Por terminación de su vigencia.

IV. En el caso de las Denominaciones de Origen, cuando la licencia para el uso de una Marca de Certificación de Indicación Geográfica quede sin efectos o sea cancelada por el Consejo Regulador correspondiente.

Artículo 33. Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte, del administrador delegado o del Ministerio Público Federal o del Consejo Regulador autorizado, tratándose de Denominaciones de Origen.

Artículo 34. Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de Denominación de Origen.

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo 30 de este ordenamiento, únicamente se podrá convenir el uso con personas que cuenten con el uso autorizado de una Denominación de Origen o de una Indicación Geográfica, cuando dichas personas elaboren el producto final que ostentará la Denominación de Origen, dentro del territorio protegido por la declaratoria correspondiente. Para estos efectos se entiende por producto final el producto como será presentado para su consumo al cliente final. Tratándose de Denominaciones de Origen, se tendrá que comprobar ante el Instituto que el solicitante que adquiere cuenta con certificado vigente otorgado por el Consejo Regulador correspondiente.

Artículo 36. Para efectos de lo previsto por la fracción III del artículo 25 anterior, se entenderá que el solicitante cumple con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, cuando cuente con un certificado de conformidad vigente emitido por el Consejo Regulador autorizado por el Instituto bajo esta Ley.

Título III

De las Marcas usadas en productos designados con Indicaciones Geográficas

Capítulo Primero

De las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas

Artículo 37. Se entiende por Marca de Certificación cualquier palabra, nombre, símbolo o combinación, para ser usado o susceptible de usarse por una persona diferente de su titular, en el comercio con licencia de uso otorgada por el Consejo Regulador que sea titular de la misma, con la finalidad de distinguir los productos protegidos como productos certificados, así como el origen de una región geográfica, modos de manufactura, insumos, producción, cualidades y especificaciones del producto o servicio y en general el cumplimiento con las reglas de uso emitida por el Consejo Regulador correspondiente.

En lo no previsto por este ordenamiento, las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas se entenderán protegidas como marcas notoriamente conocidas y famosas, en los términos previstos por el Capítulo II Bis del Título IV de la Ley de la Propiedad Industrial, sin necesidad de declaratoria sobre su notoriedad ni de actualización alguna.

Artículo 38. Tratándose de Denominaciones de Origen, el Instituto podrá autorizar como titulares de las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas únicamente a los Consejos Reguladores de la Denominación de Origen correspondiente, siempre que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 62 de esta Ley.

En el caso de las Denominaciones de Origen cuya declaratoria hubiese sido emitida por una autoridad extranjera, el titular de una Marca de Certificación de Indicación Geográfica podrá ser cualquier empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado, organismo estatal, regional o internacional que tenga un control legítimo sobre los productos o servicios protegidos por la Marca de Certificación de Indicación Geográfica, siempre que, de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento, la misma no provoque confusión en los consumidores respecto de una Denominación de Origen protegida por el Instituto y siempre que en dicho país existiera reciprocidad con relación a las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas otorgadas por el Instituto.

Artículo 39. El Consejo Regulador solicitante no podrá producir los productos o proporcionar los servicios protegidos por la Marca de Certificación, y deberá establecer un reglamento para el uso y la gestión de la misma.

El Consejo Regulador o en su caso el solicitante cuando se trate de Denominaciones de Origen extranjeras, deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica que deberá de contener:

- I. Nombre de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica,
- II. Nombre del Consejo Regulador quien funge como titular y administrador de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica incluyendo la autorización otorgada por el Instituto, o en su caso el nombre de la entidad que detenta el legítimo control de los productos protegidos,
- III. Un expediente técnico de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica, con la información referida en el Artículo 40 siguiente;
- IV. Reglas de uso; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 40. El expediente técnico de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica deberá expresar en adición a la solicitud y sus anexos:

- I. En el caso de Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas a ser otorgadas por el Instituto:

- a) Copia de sus estatutos sociales debidamente compulsados y documento que acredite la personalidad de su representante;
- b) Copia de la Autorización del Instituto referida en el artículo 25;
- c) Los criterios bajo los cuales se concederá el uso de la misma a las personas que cuenten con autorización de uso de la Denominación de Origen correspondiente;
- d) Fecha de primer uso de la marca, y
- e) Nombre y domicilio del solicitante.

II. En el caso de Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas extranjeras cuyo registro sea solicitado al Instituto:

- a) Documentos que acrediten la legal existencia y la personalidad de su representante;
- b) Las características físicas, químicas y cualesquiera otras relevantes en el producto;
- c) La denominación y categoría de la Marca de Certificación;
- d) El territorio geográfico delimitado por la Denominación de Origen que le haya sido designada a los productos;
- e) Los criterios bajo los cuales se concederá el uso de la misma a las personas que cuenten con autorización de uso de la Denominación de Origen correspondiente;
- f) Fecha de primer uso de la marca, y
- g) Nombre y domicilio del solicitante.

Tratándose de Denominaciones de Origen, el solicitante deberá demostrar que ejerce un control legítimo sobre el las marcas relacionadas de manera directa o indirecta con la Marca de Certificación de Indicación Geográfica. Se entenderá que el Consejo Regulador solicitante ejerce el legítimo control cuando cuente con la autorización del Instituto.

El registro de una Marca de Certificación de Indicación Geográfica constituye derechos de carácter privado.

Artículo 41. Las reglas de uso de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica deberán entre otras contener:

- I. Condiciones y modalidades de uso.
- II. Personas físicas o morales que se considerarán autorizadas para el uso.
- III. Las características garantizadas por la presencia de la marca.
- IV. Medidas de ejercicio de control anterior y posterior a la autorización o licencia de uso de la Marca de Certificación, incluyendo las causas de suspensión o cancelación de la licencia de uso.
- V. Referencia a la Norma Oficial Mexicana cuya conformidad es certificada por el Consejo Regulador y las reglas de uso propuestas; y tratándose de solicitantes extranjeros con relación a Denominaciones de Origen

extranjeras, incluir una copia de los estándares que determinen la manera en que se utilizará la Marca de Certificación de Indicación Geográfica.

Artículo 42. La Marca de Certificación de Indicación Geográfica tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de su solicitud, la cual podrá ser renovada por periodos iguales.

Si la Marca de Certificación de Indicación Geográfica fuera cancelada, anulada o no fuera renovada en tiempo, dicho signo distintivo no podrá ser usado ni registrado como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de 10 años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición del titular, o cualquier otra situación que implicara la desaparición del signo distintivo.

Capítulo Segundo

Del registro y cancelación de Marcas relacionadas con productos designados con una Indicación Geográfica o Denominación de Origen

Artículo 43. Solo podrán registrarse marcas con referencia a nombres geográficos cuando sean empleadas para productos protegidos por Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen designadas o reconocidas por el Instituto y sus solicitantes sean personas autorizadas por el Instituto para el uso de la Indicación Geográfica; y tratándose de Denominaciones de Origen, los solicitantes deberán contar con licencia para el uso de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica otorgada por el Consejo Regulador correspondiente. Todas las solicitudes deberán reservarse el derecho exclusivo sobre el nombre de la Indicación Geográfica o Denominación de Origen

Artículo 44. Las Denominaciones de Origen no podrán pasar a ser genéricas, tampoco podrán reconocerse ni registrarse denominaciones que se confundan con variedades vegetales o razas animales por considerarse que son denominaciones que confunden al consumidor.

Artículo 45. Las Denominaciones de Origen, las Indicaciones Geográficas y las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas serán oponibles a cualquier registro marcario y, en este sentido, tendrán la misma protección que se otorga a las marcas notoriamente conocidas y famosas, en los términos previstos por el Capítulo II Bis del Título IV de la Ley de la Propiedad Industrial, sin necesidad de declaratoria sobre su notoriedad ni de actualización alguna.

Artículo 46. Las marcas para Productos Protegidos se tramitarán y se registrarán conforme a lo previsto por la Ley de la Propiedad Industrial y por las disposiciones especiales contenidas en este ordenamiento, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 47. El Instituto desechará cualquier solicitud de registro de una marca de productos o servicios relacionada con Productos Protegidos si dicha solicitud es contraria a lo previsto en este ordenamiento.

Capítulo Tercero

Del derecho de oposición contra solicitudes de registro de marcas de productos o servicios

Artículo 48. Una vez que la solicitud de registro de un signo distintivo de los referidos en el Capítulo Segundo anterior haya pasado el examen de forma, antes de la conclusión de dicho examen de fondo, deberá ser publicado en la Gaceta de la propiedad industrial para efecto de oposición y manifestaciones de terceros perjudicados por el registro de los mismos o de los Consejos Reguladores.

La oposición deberá formularse ante el Instituto mediante escrito debidamente fundado y motivado conforme a lo señalado en el Artículo 51 siguiente, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días naturales después de la primera publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Artículo 49. Si en el plazo de cuarenta y cinco días referido en el Artículo anterior no se hubiera formulado ninguna oposición u observaciones de terceros y del examen fondo efectuado resultara que la solicitud de marca no

incurre en las prohibiciones o limitaciones previstas en este ordenamiento o en la Ley de la Propiedad Industrial, la marca será registrada. En este caso, la el Instituto publicará el registro de la marca en la Gaceta de la Propiedad Industrial y expedirá el título de registro de la marca.

Artículo 50. Podrá iniciarse un procedimiento administrativo de oposición cuando una vez publicada la solicitud de la marca, un tercero que se considere perjudicado por el registro de la misma o el Consejo Regulador de la Denominación de Origen relacionada con los productos o servicios que se pretendan proteger con la marca en cuestión, invocando las prohibiciones previstas en este ordenamiento o en la Ley de Propiedad Industrial en lo que resulte aplicable.

Artículo 51. La solicitud de Procedimiento de Oposición deberá contener:

- I. Nombre del tercero perjudicado o Consejo Regulador afectado por el registro de la marca acreditando la legal existencia y la personalidad de su representante, en su caso.
- II. Domicilio del tercero perjudicado o Consejo Regulador en donde se incluyan, calle, numero, ciudad, estado, código postal y teléfono.
- III. Nombre y domicilio del representante legal del solicitante, en su caso.
- IV. Razones por las cuales el tercero perjudicado o Consejo Regulador considera que el signo distintivo propuesto por el registrante no debe de ser registrado.
- V. Comprobante de pago de derechos.

Artículo 52. El procedimiento administrativo de oposición será sustanciado de conformidad a las disposiciones establecidas para las infracciones en la Ley de la Propiedad Industrial.

Título IV

Del registro y reconocimiento de las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen extranjeras.

Capítulo Primero

Artículo 53. Se entenderá por Indicación Geográfica extranjera aquella que identifique un producto como originario del territorio de un país, de una región o localidad distinta al territorio mexicano, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, físico o humano.

El uso de las Indicaciones Geográficas por personas no autorizadas, será considerado un acto de competencia desleal, aun en el caso de que dichos usos vayan acompañadas de expresiones tales como “género”, “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” y otras similares que igualmente creen confusión en el consumidor.

Artículo 54. No podrán ser reconocidas como Indicaciones Geográficas, cuando sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público, o puedan inducir a error al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación o las características o cualidades de los respectivos productos o puedan ser consideradas como comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate.

Artículo 55. La solicitud de declaración de protección de una Indicación Geográfica de procedencia extranjera se presentará ante el Instituto debiendo cumplir los mismos requisitos que una Indicación Geográfica de procedencia nacional y su vigencia estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, por lo cual el Instituto podrá dejar sin efecto dicha declaración en el evento de que se modifiquen las condiciones que la originaron. Los interesados podrán solicitarla nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

Artículo 56. La protección de las Indicaciones Geográficas de procedencia extranjera prevista en este ordenamiento estará sujeta a la reciprocidad que los países de origen concedan a las Indicaciones Geográficas o Denominaciones de Origen designadas por el Instituto.

Título V

Capítulo Primero

De la Nulidad de Registros Marcarios utilizados en productos cuya denominación se ha reconocido y registrados como Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Artículo 57. No podrá usarse ni formar parte de una marca, de un nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

Artículo 58. El registro de una marca vinculada a una Marca de Certificación de Indicación Geográfica será nulo, sin perjuicio de los demás supuestos de nulidad previstos por la Ley de Propiedad Industrial cuando:

- I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley;
- II. El registro se hubiese otorgado sin que el titular o solicitante contara previamente con la licencia para utilizar la Marca de Certificación de Indicación Geográfica por el Consejo Regulador correspondiente;
- III. El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud o la denominación del signo distintivo lleve dentro de sí misma, en todo o en parte, una denominación geográfica o Indicación Geográfica o bien palabras construidas con parte de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica;
- IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse en los términos previstos por la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 59. Procederá la cancelación del registro de una marca vinculada a una Marca de Certificación de Indicación Geográfica, si su titular pierde la autorización o licencia para usar la Marca de Certificación o incurre en una práctica de competencia desleal, sin perjuicio de los demás supuestos de cancelación previstos en la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 60. La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, o a petición de parte de un Consejo Regulador, cuando se trate de marcas vinculadas a una Marca de Certificación de Indicación Geográfica o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La nulidad a la que se refiere la Fracción I del Artículo 58 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.

Título VI

De los Consejos Reguladores

Capítulo Primero

De la Forma de Constitución y su Autorización

Artículo 61. Los Consejos Reguladores son entidades privadas con personalidad y patrimonio propio sin fines de lucro y deberán constituirse o adoptar esta modalidad conforme a lo previsto en esta Ley. Su duración será indefinida.

Las asociaciones civiles u otras entidades ya constituidas que actualmente operen como organismos evaluadores de la conformidad conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán adoptar la modalidad de Consejo Regulador mediante asamblea que obtenga el voto favorable de al menos el setenta y cinco por ciento de sus miembros con derecho a voto, bajo el entendido de que los miembros que hubiesen votado en contra gozarán del derecho a ser separados del Consejo Regulador de que se trate.

Los Consejos Reguladores deberán constituirse ante fedatario público. Las asambleas referidas en el párrafo anterior, se deberán formalizar ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio de su domicilio social. Todos los actos y acuerdos de la asamblea de miembros o de los órganos de administración de los Consejos Reguladores, incluyendo su constitución, disolución y liquidación, podrán hacerse constar o ser formalizados ante fedatario público.

La denominación de los Consejos Reguladores se formará con las palabras Consejo Regulador seguidas de las preposiciones “de”, “del”, o “de la” y éstas seguidas de la denominación geográfica o Indicación Geográfica de que se trate.

En lo no previsto en este título, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal para las Asociaciones Civiles.

Artículo 62. Para que un Consejo Regulador pueda fungir y operar como tal al amparo de esta Ley, deberá contar con las aprobaciones y acreditaciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y contar además con la autorización del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien vigilará que se cumplan todas las condiciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 63. Los Consejos Reguladores son entidades de derecho privado y sus actos relacionados con cualquier materia prevista en este ordenamiento se considerarán siempre como actos de comercio por lo que cualquier controversia entre el consejo Regulador y sus miembros o cualquier persona que sea usuaria de sus servicios o afectada en cualquier forma por actos de un Consejo Regulador relacionados con materias previstas en esta Ley o en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Mexicanas, deberá someter su diferencia a la competencia de los tribunales mercantiles federales, quienes serán los únicos competentes para dirimirlos, salvo en los casos en que se hubiese pactado una cláusula arbitral o convenio arbitral en cuyo supuesto se aplicará supletoriamente Código de Comercio en lo referente su Título Cuarto.

Los Consejos Reguladores se encuentran legitimados activa y pasivamente para realizar cualquier acto previsto o relacionado en este ordenamiento incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, la solicitud de registro o protección de la Denominación de Origen que le corresponda en jurisdicciones extranjeras o bien de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica cuyo registro hubiese concedido el Instituto o se relacione con la Denominación de Origen que le corresponda, o bien los actos relacionados con la protección y defensa de la Denominación de Origen y las Marcas de Certificación de Indicaciones Geográficas correspondientes.

Artículo 64. Los Consejos Reguladores deberán contemplar en sus estatutos disposiciones que prevean lo establecido este Título y, en particular, en las fracciones siguientes:

I. Podrán ser miembros cualquier persona física o moral que se encuentre relacionada con la cadena valor de los Productos Protegidos y deberán ser agrupados de tal forma que se garantice la representación de todos los grupos de interés de la cadena productiva correspondiente a los Productos Protegidos que deberá incluir desde los productores de las materias primas básicas, hasta los comercializadores del producto final. Ningún miembro o grupo de personas relacionadas podrá ser representado ya sea directa o indirectamente por más de una empresa, entidad, persona o grupo de personas nacionales o extranjeras en más de una clase de miembros. Para estos efectos se entiende como personas relacionadas a aquellas que tengan en común directa o indirectamente a un miembro, socio, accionista, administrador, apoderado de nacionalidad mexicana o extranjera o cuyas decisiones sean directa o indirectamente tomadas por el mismo grupo de personas. El Consejo Regulador deberá contar con un registro actualizado en donde conste la información compruebe que sus miembros mantienen las condiciones para formar parte del mismo.

II. Deberán establecerse los derechos y obligaciones de los miembros, así como los procedimientos de admisión y separación de éstos.

III. El patrimonio estará formado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad o adquieran para su operación;
- b) El efectivo, valores, intereses de capital, créditos, remanentes que sean de su propiedad o adquieran en el futuro;
- c) Las cuotas que reciban de sus miembros;
- d) El producto recibido por la prestación de sus servicios o la venta de sus bienes;
- e) Los donativos que reciba de terceros,
- f) Los apoyos financieros que reciba de instituciones públicas y privadas,
- g) Los demás ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

IV. Deberán preverse las reglas para la celebración de las asambleas de miembros, respetando las disposiciones generales que se describen en el capítulo siguiente.

V. Deberán administrarse por un Consejo Directivo y un Director General que desempeñarán las funciones que este ordenamiento establece.

VI. El Consejo Directivo estará formado por el número de miembros equivalente al número clases y subclases de miembros que existan y serán designados por la Asamblea General de Miembros, de tal manera que cada grupo de interés representado en una clase o subclase de miembros, pueda estar representado en el órgano de administración. Adicionalmente contará con un veinte por ciento de consejeros independientes y un secretario que no será miembro del Consejo Directivo.

Se consideran consejeros independientes los que reúnan las características previstas en el artículo 79 siguiente.

VII. El Consejo Directivo estará presidido por un miembro no Consejero que deberá de tener amplio prestigio y buen nombre profesional, y no estar ni haber estado vinculado de cualquier forma con la producción, venta, distribución o comercialización de los productos protegidos por la Denominación de Origen o de sus materias primas. El presidente del Consejo Directivo llevará la representación del Consejo Regulador y será su principal funcionario. Tendrá facultades amplias para actos de administración, pleitos y cobranzas y tendrá facultades de delegación para designar a los directores y gerentes del Consejo Regulador. El presidente del Consejo Directivo podrá participar en las sesiones con voz y solo tendrá voto de calidad en caso de empate.

VIII. Se designará un vicepresidente de entre los consejeros independientes del Consejo Directivo, quien suplirá las ausencias temporales del presidente. En caso de ausencia definitiva, el Vicepresidente ocupará el cargo de presidente hasta que la Asamblea General designe al presidente sustituto.

IX. El Consejo Regulador contará con un Tesorero quien será miembro propietario del Consejo Directivo y estará encargado de la situación financiera y fiscal del Consejo Regulador.

X. El Director General será un profesional honorable y de reconocido prestigio quien deberá reunir las características de independencia señaladas en el Artículo 89 y no deberá estar ni haber estado vinculado de cualquier forma con la producción, venta, distribución o comercialización de los productos protegidos por la

Denominación de Origen o de sus materias primas. El Director General será designado por el Consejo Directivo a propuesta del presidente.

XI. El Consejo Regulador contará con un Comisionado Técnico quien será el representante legal de la Unidad de Verificación adscrita al Consejo Regulador ante la Secretaría de Economía. y no deberá estar ni haber estado vinculado de cualquier forma con la producción, venta, distribución o comercialización de los productos protegidos por la Denominación de Origen o de sus materias primas. Deberá tener plena autonomía técnica sobre sus dictámenes y demás actos relacionados con la evaluación de la conformidad de la norma oficial relacionada con la Denominación de Origen correspondiente. El Comisionado Técnico será designado por el Consejo Directivo a propuesta del presidente.

XII. El Consejo Directivo deberá contar además con Consejeros Honorarios en los términos previstos por el Artículo 81 siguiente.

Los miembros del Consejo Directivo serán electos por las Asambleas Especiales de cada sección de miembros del Consejo Regulador, que deberán celebrarse con anterioridad a la Asamblea General Anual. La Asamblea General Anual ratificará las elecciones realizadas por las Asambleas Especiales y designará a los miembros del Consejo Directivo, sin poder cuestionar la validez de la elección de la Asamblea Especial.

Los miembros del Consejo Directivo durarán en su cargo dos años, bajo el entendido de que cada periodo de dos años se renovarán los miembros suplentes y los suplentes designados como tales en el periodo inmediato anterior, pasarán a ser titulares.

El Consejo Directivo, contará con el auxilio de al menos tres comités: (i) el Comité de Certificación, (ii) El Comité de Verificación y (iii) El Comité de Normalización. Dichos comités deberán tener la representación de cada una de las secciones de miembros del Consejo Regulador y será presidido por el miembro que determine el Consejo Directivo, que en todo caso deberá ser productor de Productos Protegidos. Cada comité contará con un secretario que será funcionario del Consejo Regulador. Las resoluciones de los comités serán en todo caso recomendaciones para el Consejo Directivo y no tendrán efectos vinculantes, salvo los efectos para los miembros cuando los estatutos sociales del Consejo Regulador así lo determinen. El número mínimo de miembros de cada comité será el número de secciones de miembros de acuerdo con sus estatutos sociales, sin poder ser inferior de tres. Los miembros de los comités deberán ser personas distintas a aquellas que ocupen los cargos de consejeros titulares o suplentes o representen a los miembros del Consejo Directivo.

Cuando por cualquier causa faltare en forma indefinida o definitiva el número mínimo de miembros del Consejo Directivo, el mismo Consejo Directivo, mediante acuerdo de la mayoría de los miembros subsistentes, podrá designar miembros provisionales hasta en tanto se convoque a una Asamblea de Miembros que designe a los sustitutos.

XIII. Procederá su liquidación, sin perjuicio de los supuestos previstos adicionalmente en la legislación aplicable, solo en los casos en que las autorizaciones previstas en esta Ley, así como las acreditaciones y aprobaciones previstas por la Ley Federal de Metrología y Normalización sean canceladas. En caso de liquidación, los miembros del Consejo Regulador deberán abstenerse de formar o pertenecer directa o indirectamente a otro Consejo Regulador que se sustituya en las actividades del que sea liquidado por un periodo mínimo de cinco años. Igualmente los miembros del Consejo Regulador, quedan autorizados para recibir la cuota de liquidación proporcionalmente en la medida en que hayan aportado recursos al patrimonio de dicho organismo, siempre que previamente se hubiesen cubierto todos los pasivos del Consejo Regulador.

Capítulo Segundo

De las Asambleas

Artículo 65. La Asamblea general de miembros es el órgano supremo del Consejo Regulador y podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Se reunirá en el domicilio del Consejo Regulador o en otro lugar adecuado para ello y podrán participar todos los miembros del Consejo Regulador.

Artículo 66. Las asambleas deberán ser presididas por el presidente del consejo directivo, a su falta por los vicepresidentes, en su respectivo orden, y a falta de éstos, por la persona quien designe la asamblea al momento de instalarse.

Actuará como secretario el del propio consejo directivo o en su ausencia, quien designe el presidente de la asamblea.

Artículo 67. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses del mismo y solamente podrán tratar los siguientes asuntos:

- I. Informe de las actividades desarrolladas por el consejo directivo del Consejo Regulador;
- II. El estado de la situación patrimonial y el de ingresos y egresos del Consejo Regulador;
- III. El programa de actividades del Consejo Regulador, propuesto para el siguiente año;
- IV. El programa de financiamiento de las actividades del Consejo Regulador, incluyendo presupuestos de ingresos y egresos, y
- V. La confirmación de los consejeros elegidos en asambleas especiales por cada sección o sub-sección, como las personas que integran el consejo directivo del Consejo Regulador.

Artículo 68. Las asambleas extraordinarias se podrán celebrar en cualquier momento y podrán tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I. Separación de miembros en los términos del artículo décimo tercero de estos Estatutos;
- II. Cualquier propuesta de modificación a los Estatutos o al Reglamento Interior del Consejo Regulador;
- III. Enajenación de activos fijos del Consejo Regulador;
- IV. Contratación de financiamientos y créditos a cargo del Consejo Regulador;
- V. Establecimiento de las políticas de difusión de las actividades del Consejo Regulador, tanto en el país como en el extranjero;
- VI. Disolución del Consejo Regulador; y
- VIII. Los demás para los cuales sea convocada.

Artículo 69. Cada sección o sub-sección deberá celebrar asambleas especiales de miembros a fin de elegir los consejeros que los representarán en el consejo directivo, con anterioridad a la confirmación de estos en la respectiva asamblea general ordinaria de miembros. Las asambleas especiales deberán ser convocadas por el secretario del consejo directivo para este fin, así como en los casos que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de cada sección o subsección, con anterioridad a la celebración de una asamblea general ordinaria o extraordinaria, con el objeto de buscar la adopción de criterios comunes sobre cualquier tema que este incluido en la orden del día de esas asambleas generales.

Artículo 70. Las asambleas deberán ser presididas por el presidente del Consejo Directivo, a su falta por los vicepresidentes, en su respectivo orden, y a falta de estos por la persona quien designe la asamblea al momento de instalarse. Actuará como secretario el del propio consejo directivo, y en su ausencia, quien designe el presidente de la asamblea.

Artículo 71. Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas cuando lo considere conveniente el consejo directivo, a través del presidente y el secretario del Consejo Directivo. Asimismo la asamblea general deberá ser convocada también por dichas personas si ello fuera requerido por lo menos por el 5 por ciento de los miembros, independientemente de la subsección o sección en la que estén registrados.

Artículo 72. Las convocatorias para asambleas generales de miembros deberán ser publicadas en uno de los periódicos de mayor circulación en su domicilio social y en un periódico de circulación a nivel nacional con cuando menos diez días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. No será necesario este requisito para las asambleas especiales.

Además, las convocatorias se comunicarán a los miembros por cualquier medio que permita confirmar su recepción. En el caso de asambleas especiales, bastará con este requisito para considerar que el miembro fue debidamente notificado.

Las Convocatorias deberán contener el orden del día, lugar y fecha de celebración así como la firma de quien las haga. Se deberá informar además a los miembros en la propia convocatoria sobre el procedimiento para la obtención de tarjetas de asistencia.

Artículo 73. El procedimiento de obtención de tarjetas de asistencia contemplará el lugar en donde el miembro podrá acudir para obtener una tarjeta que lo distinga como miembro, indicando la sección o sub-sección en la que está registrado. Solo se darán tarjetas de asistencia a los miembros que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que asistan personalmente a obtener la tarjeta, permitiéndose para el caso de miembros que sean personas morales que asistan en su representación mediante carta otorgada ante fedatario;
- II. Que se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones, y
- III. Que no se encuentren en violación a sus demás obligaciones bajo estos Estatutos.

La entrega de tarjetas de asistencia se deberá llevar a cabo durante un período razonable que estará abierto a los miembros hasta 48 horas antes de la fecha de la asamblea.

No será necesario la obtención de tarjetas de asistencia para las asambleas especiales. Sin embargo para efectos de quórum y votación en asambleas especiales, sólo se tomarán en cuenta los miembros asistentes que cumplan los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Artículo 74. Ninguna persona podrá, directa o indirectamente, bajo cualquier forma, representar a más de dos miembros. Sólo los miembros que cuenten con la tarjeta de asistencia podrán estar presentes en las Asambleas generales de miembros.

Artículo 75. Para que la Asamblea pueda considerarse legalmente instalada deberá haberse convocado conforme lo establecido sus estatutos, con la salvedad de que no será necesaria la convocatoria cuando estuvieren presentes en la Asamblea todos los miembros.

En primera convocatoria para asamblea general ordinaria o extraordinaria se considerará que existe quórum si se encuentran presentes las dos terceras partes de los miembros de cada sección de productores y cualesquiera que sea el número presente de miembros pertenecientes a las secciones de comercializadores o distribuidores

En caso de no haber quórum se procederá a hacer una segunda convocatoria a asamblea general de miembros, la cual no podrá celebrarse si no transcurridos quince días naturales de la fecha de la primera.

En segunda o ulterior convocatoria se considerará que hay quórum cuando se encuentren representados cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros pertenecientes a las secciones de productores, independientemente en la sección o sub-sección en la que estén registrados.

Para las asambleas especiales de sección o sub-sección en todo caso se requerirá la presencia de dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 76. El presidente de la Asamblea nombrará dos escrutadores para que hagan el recuento de los miembros presentes y preparen una lista de asistencia, la cual una vez firmada por los escrutadores deberá agregarse al acta que de la Asamblea se prepare.

Artículo 77. Cada Miembro tendrá en las Asambleas derecho a un voto. Para que las resoluciones de las asambleas sean válidas, obligando a los presentes, ausentes o disidentes, se estará a lo siguiente:

I. En asambleas generales ordinarias o extraordinarias se requerirá del voto favorable de cuando menos el 50 por ciento más uno de los miembros presentes de cada sub-sección de la sección de productores.

II. En asambleas especiales, se requerirá del voto favorable de cuando menos el 50 por ciento más uno de los miembros de cada sub-sección de productores o de la sección de productores en caso de que no existan subsecciones.

III. El presidente del consejo directivo no tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación de cualquier sección o sub-sección de la asamblea general o de la asamblea especial.

Artículo 78. De cada asamblea se levantará un acta que deberá contener la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y el desahogo de la misma, en especial transcribiéndose las resoluciones tomadas.

A las actas se agregarán las listas de asistencia y demás informes y documentos que respalden su desahogo, debiéndose firmar las actas por el presidente y el secretario de la asamblea, así como de los escrutadores designados.

Capítulo Tercero

De sus órganos de gobierno y funcionarios

Artículo 79. Los consejeros independientes y, en su caso, sus respectivos suplentes, deberán ser seleccionados por su experiencia, capacidad y prestigio profesional, considerando además que por sus características puedan desempeñar sus funciones libres de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.

La Asamblea de Miembros en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo Directivo o, en su caso, aquélla en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, calificará la independencia de sus consejeros.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso podrán designarse ni fungir como consejeros independientes las personas siguientes:

I. Los directivos, consejeros, comisarios o empleados de la sociedad o de las personas morales que directa o indirectamente integren el grupo empresarial o consorcio de las personas que cuenten con una autorización de uso de la Denominación de Origen o sean productores de Productos Protegidos. La referida limitación será

aplicable a aquellas personas físicas que hubieren ocupado dichos cargos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

II. Las personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando en la sociedad o en alguna de las personas morales referidas en la fracción anterior.

III. Los accionistas que sean parte del grupo de personas que mantenga el control de las sociedades referidas en la fracción I anterior.

IV. Los clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de las sociedades referidas en la fracción I anterior.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la sociedad representen más del 10 (diez) por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia sociedad o de su contraparte.

V. Las que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I a IV de este artículo.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo Directivo a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Artículo 80. El Consejo Directivo de los Consejos Reguladores deberá contar al menos con un presidente, un secretario, un Tesorero y dos Vicepresidentes, quienes para el desempeño de su cargo contarán con las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de aquellas que adicionalmente se estipulen en sus estatutos sociales:

I. Son facultades del presidente del Consejo Directivo, de manera enunciativa y no limitativa las siguientes:

- a) Llevar la representación social del Consejo Regulador ante autoridades y terceros, haciendo uso, por lo tanto, de la firma social;
- b) Vigilar que se cumplan los acuerdos de las asambleas generales de miembros y del consejo directivo del Consejo Regulador;
- c) Realizar todas aquellas gestiones que interesen al buen funcionamiento del Consejo Regulador y propicien el cumplimiento de su objeto social, y
- d) Las demás que le señalen expresamente los Estatutos del Consejo Regulador, así como las que deriven de las Leyes aplicables.

II. De manera enunciativa y no limitativa, el tesorero tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Tener bajo su custodia y responsabilidad los fondos y libros contables del Consejo Regulador;
- b) Rendir al consejo directivo, con la periodicidad que le indique, un informe sobre los ingresos y egresos del Consejo Regulador;
- c) Realizar todas aquellas gestiones que interesen al buen funcionamiento del Consejo Regulador y propicien el cumplimiento de su objeto social, y

d) Las demás que le señalen expresamente la asamblea general de miembros del Consejo Regulador y su Consejo Directivo, así como las que deriven de las Leyes aplicables.

III. Dos vicepresidentes, quienes serán miembros del consejo directivo y sustituirán, en su orden de nombramiento, las ausencias temporales del presidente.

IV. El secretario será el responsable de mantener los libros de registros de miembros y levantar las Actas de las asambleas y secciones del consejo directivo del Consejo Regulador. De manera enunciativa y no limitativa, el secretario tendrá las facultades siguientes:

a) Coadyuvar con el presidente en la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general de miembros y del consejo directivo del Consejo Regulador;

b) Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros y registros corporativos del Consejo Regulador y documentos relacionados;

c) Realizar todas aquellas gestiones que interesen al buen funcionamiento del Consejo Regulador y propicien el cumplimiento de su Objeto Social, y

d) Las demás que le señalen expresamente la Asamblea general de Miembros y el Consejo Directivo del Consejo Regulador, así como las que deriven de las Leyes aplicables.

Artículo 81. El Consejo Directivo deberá de invitar a personas de reconocido prestigio, solvencia moral y conocimientos sobre Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen a participar como consejeros honorarios del Consejo Regulador. Los consejeros honorarios podrán participar con voz pero sin voto en las sesiones del consejo directivo y su número no excederá de diez, tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Civil aplicable a cada Consejo Regulador. Las dependencias que participarán son las siguientes:

I. Dirección general de normas de la Secretaría de Economía,

II. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,

III. Dirección general de política agrícola de la Sagarpa,

IV. Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno Estatal del domicilio social del Consejo Regulador,

V. Secretaría de Salud,

VI. Procuraduría Federal del Consumidor.

Cada una de las entidades antes mencionadas, deberá prever dentro de sus reglamentos interiores el cargo de las personas que se desempeñarán como consejeros honorarios de los Consejos Reguladores previstos en esta Ley procurando dar continuidad y carrera a dichos cargos.

La duración del cargo de consejero honorario es indefinida, salvo que se actualice, cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo. De ser así, se iniciará el procedimiento señalado en el artículo 64, con las modificaciones que correspondan. En el procedimiento, el consejero honorario directamente involucrado no podrá intervenir en votación alguna.

Artículo 82. El Consejo Directivo de los Consejos Reguladores deberá sesionar al menos una vez al mes en la fecha, hora y lugar en que sea convocado, para tratar los asuntos contenidos en la orden del día correspondiente. Asimismo, se reunirá en forma extraordinaria las veces que sea necesario, cuando exista algún asunto que por su urgencia, a juicio del presidente, no deba ser aplazado hasta la próxima sesión ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo Directivo, por unanimidad de sus miembros, tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión. Para estos efectos, el secretario deberá remitir a cada uno de los Consejeros la resolución propuesta a manera de resolución circular.

Artículo 83. Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo deberán contener la fecha, hora, lugar de las mismas y el orden del día propuesto, así como la firma del presidente. Se enviarán a cada consejero por medio de correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico o mediante entrega personal, con cuando menos diez días naturales de anticipación a su fecha. Si existen urgencias en atender los asuntos contemplados en el orden del día, la sesión podrá convocarse con tres días naturales de anticipación.

Artículo 84. El consejo se considerará instalado cuando se encuentren presentes por lo menos el presidente y dos terceras partes de los consejeros no honorarios, siempre con representación de las secciones correspondientes a los fabricantes de los Productos Protegidos y los productores de sus materias primas. En caso de estar presentes el presidente del Consejo Directivo y todos los consejeros con derecho a voto se considerará que existe por quórum, aún cuando no haya habido convocatoria.

El presidente deberá nombrar dos escrutadores para que hagan el recuento de los consejeros y preparen una lista de asistencia, la cual deberá ser firmada por los presentes e incorporarla al acta de la sesión de consejo respectiva.

Se considerará que hubo quórum, aún en ausencia de sesión, y serán válidas las resoluciones que se adopten, cuando todos los consejeros con derecho a voto hayan tomado resoluciones por escrito y sean suscritas por el presidente del Consejo Directivo.

Artículo 85. Los consejeros propietarios no honorarios y en su ausencia sus suplentes, tendrán derecho a un voto, cada uno, en las sesiones del consejo directivo.

Las resoluciones serán válidas con el voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes que cuenten con voz y voto. El presidente del Consejo Directivo tendrá siempre voto de calidad en caso de empate en la votación de las sesiones de dicho consejo.

Artículo 86. De cada sesión del consejo directivo se levantará un acta en la que se harán constar los asuntos que se trataron, el desarrollo de los mismos y principalmente las resoluciones tomadas. El acta deberá ser firmada por el presidente, el secretario y los escrutadores designados.

Capítulo Cuarto

De las actividades autorizadas

Artículo 87. Son actos y actividades propias y autorizadas para ser realizados por los Consejos Reguladores y formarán parte de su objeto social:

I. Evaluar la conformidad respecto de las normas oficiales o mexicanas para las cuales se encuentren acreditados y aprobados bajo las disposiciones legales aplicables;

II. Prestar servicios de verificación y certificación así como practicar análisis de laboratorio en su caso, con relación a las normas oficiales o mexicanas para las cuales se encuentren acreditados y aprobados;

III. Fomentar el desarrollo económico y ser representante, para los asuntos que se les encomiende, de los participantes de la cadena de valor relativa a los productos relacionados con la Denominación de Origen para la cual se encuentren autorizados;

IV. Establecer las estrategias generales para la protección y el fomento de la Denominación de Origen autorizada, incluyendo el establecimiento y operación de sistemas de información respecto de toda la cadena de valor relacionada con los Productos Protegidos relativos a dicha Denominación de Origen. Para estos efectos, los

productores autorizados, usuarios de los Consejos Reguladores o participantes de la cadena de valor del sector, estarán obligados a proporcionar información estadística a los Consejo Reguladores que sea necesaria para establecer y mantener actualizado este sistema de información.

V. Vigilar la gestión y conducción del Consejo Regulador, así como el desempeño de sus funcionarios principales.

VI. Recibir donativos y apoyos financieros de entidades públicas y privadas, siempre que los mismos sean empleados en su actividad. Igualmente podrán ser sujetos de crédito en proyectos relacionados con sus actividades.

VII. Asesorar, informar y dictaminar respecto de actos, proyectos y ordenamientos que puedan afectar a la Denominación de Origen que les corresponda o a los productos designados con ella.

VIII. Elaborar planes estratégicos que coadyuven al desarrollo del sector y de la cadena productiva relativa a los productos designados por la Denominación de Origen correspondiente.

IX. Fomentar y llevar a cabo acciones de difusión, protección y evaluación de las Denominaciones de Origen que les corresponda.

X. Proponer las reformas a los ordenamientos, normas mexicanas y normas oficiales mexicanas relativas a los productos protegidos por la Denominación de Origen que les corresponda;

XI. Fungir como experto técnico para determinar la conformidad de los Productos Protegidos por la Denominación de Origen que les corresponda;

XII. Ser órgano de consulta obligatoria en todas las instancias de los Gobiernos Federal y Estatal en la entidad federativa correspondiente a su domicilio social, y en cualquier otra entidad federativa que se encuentre dentro del territorio protegido por la declaratoria de la Denominación de Origen correspondiente, en materia de acciones que resulten deseables o necesarias para fortalecer la Denominación de Origen de que se trate, incluyendo sin limitación, cuando se trate de negociaciones con gobiernos extranjeros o sujetos del derecho internacional público respecto de aspectos relativos a la Denominación de Origen para la cual se encuentren autorizados o de los Productos Protegidos;

XIII. Participar en foros nacionales o internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual;

XIV. Fungir como centros de investigación, estudio y análisis y desarrollo de tecnologías aplicables a los productos designados por una Denominación de Origen;

XV. Fungir como miembros de los comités nacionales de normalización;

XVI. Coadyuvar con el Instituto en asuntos que, en el ámbito privado pueda fomentar la promoción de las Denominaciones de Origen y el cumplimiento de las disposiciones previstas en este ordenamiento;

XVII. Percibir ingresos por los servicios que preste, incluyendo los cursos de capacitación con independencia de las cuotas de sus miembros;

XVIII. Suspender o cancelar las licencias de uso de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica cuando cuenten con información documental que pruebe un incumplimiento al contrato de licencia respectivo u otros contratos aplicables, o bien una infracción o un acto de competencia desleal por parte del usuario autorizado.

XIX. Utilizar como muestras para practicar análisis relativos a la evaluación de la conformidad de productos relacionados con la Denominación de Origen autorizada, cualquier producto obtenido lícitamente del mercado o

cualquier muestra tomada de los productores autorizados o envasadores de producto. Los análisis que resulten de estas muestras podrán ser base documental para los efectos previstos en la fracción anterior.

XX. Los demás actos permitidos por la Ley o contemplados en sus estatutos sociales.

Artículo 88. El Consejo Directivo, sin perjuicio de lo previsto por los estatutos sociales del Consejo Regulador, deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

- I. Establecer las estrategias generales para la conducción del Consejo Regulador y en su caso de sus subsidiarias.
- II. Vigilar la gestión y conducción del Consejo Regulador, así como el desempeño de sus funcionarios principales.
- III. Aprobar, con la previa opinión de los Consejeros Independientes:
 - a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio del Consejo Regulador y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.
 - b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar el Consejo Regulador o sus subsidiarias.

No requerirán aprobación del Consejo Directivo, las operaciones que a continuación se señalan:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Consejo Regulador.
2. Las operaciones que se realicen entre el Consejo Regulador y las personas morales que éste controle o en las que tenga una influencia significativa o entre éste y cualquier parte relacionada del mismo o de sus miembros, siempre que:
 - i) Sean del giro ordinario o habitual del Consejo Regulador.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado.
3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.
 - c) Las operaciones que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por el Consejo Regulador o sus subsidiarias, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del ejercicio inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
 1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al veinte por ciento de los activos del Consejo Regulador.
 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al veinte por ciento de los activos del Consejo Regulador.

Quedan exceptuadas las inversiones en valores renta fija, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio Consejo Directivo.

- d) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General y del Comisionado Técnico del Consejo Regulador y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de

los demás funcionarios de los dos niveles inferiores al Director General. El presidente del Consejo Directivo tendrá derecho de veto en estos nombramientos.

e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a empleados o personas relacionadas.

f) Las dispensas para que un consejero, funcionario o persona con poder de mando del Consejo Directivo o de uno de sus miembros o clientes, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan al Consejo Regulador o a las personas morales que éste controle o en las que tenga una influencia importante en sus decisiones.

g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna del Consejo Regulador y de las personas morales que éste controle.

h) Las políticas contables del Consejo Regulador, ajustándose a Normas de Información Financiera aplicables a las sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

i) Los estados financieros del Consejo Regulador.

j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del Consejo Directivo no sean acordes con las opiniones que le proporcionen los consejeros independientes, el Director General lo deberá notificar a los auditores externos y al Instituto.

IV. Presentar a la Asamblea Miembros que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

a) Los informes financieros de las actividades anuales.

b) El informe que el Director General elabore, acompañado del dictamen del auditor externo.

c) La opinión del Consejo Directivo sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior.

d) El informe financiero del Consejo Regulador que contenga las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera, incluyendo sin limitación el balance y el estado de resultados del Consejo Regulador.

e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en esta Ley así como sus principales proyectos.

f) El presupuesto de gastos de operación para el ejercicio siguiente, señalando los principales proyectos para ese año.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesto el Consejo Regulador, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto de un comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

VI. Vigilar que toda la cadena productiva relacionada con los Productos Protegidos esté debidamente integrada y operando sobre planes estratégicos de mediano y largo plazo.

VII. Determinar las medidas de protección a la Denominación de Origen cuyo uso tengan delegado por el Instituto procurando tomar las medidas locales adecuadas en cada una de las jurisdicciones en las que los Productos Protegidos sean comercializados.

VIII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

IX. Aprobar los manuales de operación y los contratos de prestación de servicios que serán utilizados por el Consejo Regulador, mismos que en su caso deberán ser aprobados por la Dirección General de Normas para los efectos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

X. Llevar el registro de plantaciones o materia prima y productores autorizados relativos a la cadena de valor relacionada con los Productos Protegidos.

XI. Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales del Consejo Regulador, acordes con el Código Civil aplicable y el presente ordenamiento legal.

El Consejo Directivo será responsable de vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Miembros.

Artículo 89. Los miembros del Consejo Directivo y su presidente desempeñarán su cargo de forma profesional, imparcial y libres de conflictos de interés, procurando la creación de valor de dicho organismo y de la Denominación de Origen y su Marca de Certificación de Indicación Geográfica en beneficio del Consejo Regulador y todos y cada uno de sus miembros, sin favorecer directa o indirectamente a un determinado miembro o sus accionistas o grupos de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas tomadas con información suficiente y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta Ley o de los estatutos sociales.

Artículo 90. Los miembros del Consejo Directivo y su presidente, en el ejercicio diligente de las funciones que esta Ley y los estatutos sociales le confieran a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Consejo Regulador, para lo cual podrán:

I. Solicitar información que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones.

Al efecto, el Consejo Directivo podrá establecer, con la previa opinión de los lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los consejeros.

II. Requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del consejo.

III. Aplazar las sesiones del Consejo Directivo, cuando un consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo Directivo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia.

IV. Deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros, el presidente y el secretario del Consejo de Directivo.

Capítulo Quinto

De la confidencialidad y de los deberes de los miembros de los órganos de administración.

Artículo 91. Los miembros del Consejo Directivo, su presidente, secretario y las demás personas que participen en una sesión del Consejo Directivo estarán obligados a guardar estricta confidencialidad de toda la información presentada durante las mismas.

Artículo 92. Los miembros del Consejo Directivo, su presidente, secretario y el Comisionado Técnico de los Consejos Reguladores, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en dicho Consejo Regulador, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros y, en su caso, el presidente y el secretario del Consejo Directivo, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

Los consejeros, el presidente y el secretario serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al auditor externo. Asimismo, dichos consejeros estarán obligados a informar al presidente y al auditor externo, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con el Consejo Regulador.

Artículo 93. Los miembros y presidente del Consejo Directivo de los Consejos Reguladores incurrirán en deslealtad frente al Consejo Regulador y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados al mismo cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado miembro o accionista o grupo de accionistas de un miembro.

Asimismo, los miembros del Consejo Directivo y su presidente incurrirán en deslealtad frente a al Consejo Regulador, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éste, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes:

I. Voten en las sesiones del Consejo Directivo o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Consejo Regulador, con conflicto de interés.

II. No revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo Directivo, los conflictos de interés que tengan. Al efecto, los consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto.

III. Favorezcan, a sabiendas, a un determinado miembro o a un accionista o grupo de accionistas de un miembro o de las personas morales que ésta controle.

IV. Aprueben las operaciones que celebre el Consejo Regulador, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos que esta Ley establece.

V. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio del Consejo Regulador, en contravención de esta Ley o de las políticas aprobadas por el Consejo Directivo.

VI. Aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo Directivo, oportunidades de negocio que correspondan al Consejo Regulador.

Artículo 94. La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los Artículos anteriores, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La

indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Consejo Regulador y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.

Los Consejos Reguladores, en ningún caso, podrán pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refieren los preceptos legales mencionados en el párrafo anterior, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 95. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de las actividades propias del Consejo Regulador, serán responsabilidad de su Director General, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo Directivo o por los estatutos sociales.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar al Consejo Regulador correspondiente en actos de administración y pleitos y cobranzas y actos de dominio, incluyendo facultades especiales que conforme a las Leyes requieran cláusula especial.

Tratándose de actos de dominio deberá contar con la previa aprobación del Consejo Directivo.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

- I.** Someter a la aprobación del Consejo Directivo las estrategias del Consejo Regulador.
- II.** Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de miembros y de sesiones del Consejo Directivo, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
- III.** Proponer los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna del Consejo Regulador.
- IV.** Suscribir los dictámenes de presunción de incumplimiento o autorizar a algún funcionario del Consejo Regulador para que lo haga.
- V.** Difundir la información y eventos que deban ser revelados a los miembros o al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley.
- VI.** Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información del Consejo Regulador.
- VII.** Elaborar y presentar al Consejo Directivo el informe a que se refiere la fracción IV del Artículo 88.
- VIII.** Las demás que esta Ley establezca o se prevean en los estatutos sociales de la sociedad, acordes con las funciones que el presente ordenamiento legal le asigna.

Artículo 96. En caso de que se realicen modificaciones a los estatutos sociales, se deberá practicar una auditoría legal a los Consejos Reguladores por abogados independientes, quienes emitirán una opinión sobre el cumplimiento de los Consejos Reguladores respecto de las normas previstas en este título. Dicha opinión será turnada al presidente y secretario del Consejo Regulador correspondiente, con copia para el Instituto.

Título VII

De la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen

Capítulo Primero

De la Forma de Constitución y su Autorización

Artículo 97. Los Consejos Reguladores, así como las asociaciones que representen a productores, usuarios de denominaciones de origen o indicaciones geográficas que se encuentren en proceso de formar sus consejos reguladores, o bien a que representen titulares de marcas colectivas, podrán ser asociados en una Asociación Nacional que será una entidad privada constituida como asociación civil, con personalidad y patrimonio propio sin fines de lucro y deberá constituirse o en su caso liquidarse de acuerdo con lo previsto por la legislación civil que corresponda a su domicilio social y cumplir con las disposiciones orgánicas y reconocimiento previstos en esta Ley. La Asociación Nacional agrupará a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y deberán contar con el reconocimiento como tal por parte del Instituto, el cual verificará que se hayan cumplido los requisitos previstos en esta Ley.

Los actos realizados por la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen serán actos de derecho privado.

Artículo 98. La solicitud de reconocimiento de Asociación Nacional de Denominaciones de Origen será otorgada por el Instituto a través de su Director General, previa solicitud escrita del su representante legal formulada en escrito libre en el que se acredite:

- I. Tener la representación de los Consejos Reguladores, asociaciones de productores o que representen a una indicación geográfica, o a los titulares de marcas colectivas.
- II. Tener los medios materiales, humanos y financieros, así como la capacidad técnica para poder llevar a cabo las funciones propias de la asociación descritas en esta Ley.
- III. La viabilidad financiera que garantice cubrir su operación ordinaria acompañando su plan de negocios para los primeros tres años de operación.
- IV. El registro para fungir como organismo de normalización, en los términos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- V. Que sus estatutos sociales cumplen con los lineamientos generales enunciados por esta Ley.
- VI. La representación legal del solicitante acompañada con copia certificada de la escritura pública correspondiente así como su identificación.
- VII. El domicilio de la asociación.

Artículo 99. La resolución por la que se conceda o se niegue el reconocimiento de la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen deberá ser emitida por el Instituto dentro de los siguientes 20 veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la solicitud. A falta de notificación de la respuesta en ese plazo al solicitante, se entenderá concedido el reconocimiento.

El reconocimiento deberá ser renovado cada diez años por el Instituto para lo cual la Asociación Nacional deberá demostrar que mantiene cumplimiento de los requisitos necesarios que dieron lugar al reconocimiento inicial.

Artículo 100. El reconocimiento concedido por el Instituto solo podrá ser revocado cuando se demuestre que la asociación ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para ello, previa garantía de audiencia del interesado, o bien, por la liquidación de la Asociación.

Capítulo Segundo

De la Representatividad

Artículo 101. La Asociación Nacional de Denominaciones de Origen deberá representar cuando menos a las tres cuartas partes de los Consejos Reguladores correspondientes a las denominaciones de origen vigentes.

Artículo 102. Todos los asociados deberán estar representados directa o indirectamente en el órgano de administración de la Asociación Nacional de Denominaciones de Origen, siguiendo los principios de gobierno corporativo que igualmente se prevén en esta Ley para los Consejos Reguladores.

Capítulo Tercero **De los Estatutos Sociales**

Artículo 103. Dentro de sus Estatutos Sociales, la Asociación deberá prever:

I. Que dentro de su objeto social se incluya, sin limitación:

a) Promover las Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, como herramienta generadora de desarrollo sustentable, así como instrumento para proteger los conocimientos locales enraizados en un determinado territorio a través de sus consejos reguladores, impulsando la promoción y comercialización de productos que de manera enunciativa mas no limitativa se señalan a continuación, cuando se encuentren relacionados a una denominación de origen o indicación geográfica:

i. Productos agropecuarios

ii. Productos pesqueros

iii. Productos acuícolas mexicanos

iv. Productos artesanales

Intercambiar información de experiencias y estrategias para lograr una óptima planeación de las cadenas productivas de las diferentes Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas para lograr un desarrollo sostenible en los mercados nacional e internacional procurando que todas ellas cuenten con sus consejos reguladores en la medida que se estime necesario;

b) Intercambiar información sobre la problemática de las diferentes Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas y crear sinergias para hacer frente a las problemáticas detectadas;

c) Abogar por y coadyuvar en la creación de una Política Pública a nivel nacional para la protección y defensa de las Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas y el fortalecimiento de sus consejos reguladores;

d) Promover el fortalecimiento del sistema de protección para las Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas, a través de la gestión de modificaciones legislativas, y de la promoción de una coordinación intergubernamental de combate a la piratería y falsificación de productos con Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas así como la propuesta de Normas Oficiales Mexicanas o de Normas Mexicanas o Normas Emergentes relacionadas con las Denominaciones de Origen, o en su caso Indicaciones Geográficas, Mexicanas;

II. La representación de la asociación por un Consejo Directivo que estará formado por número impar de miembros que deberán representar indirectamente a todos los asociados, en el entendido de que ningún miembro del consejo, podrá a su vez representar a más de un asociado o a las filiales o afiliadas de estos.

III. La inclusión de un director general que se encargue de la conducción de los negocios ordinarios de la asociación.

IV. La inclusión de un secretario que no forme parte del consejo directivo y que será el responsable de llevar las actas y el seguimiento de los acuerdos de la asamblea y del consejo directivo así como de llevar los libros sociales de la asociación.

V. Todos los asociados tendrán un voto, con independencia de las aportaciones que realicen al patrimonio de la asociación o de las cuotas que paguen a la misma.

Capítulo IV

De las funciones

Artículo 104. La Asociación Nacional de Denominaciones de Origen que cuente con reconocimiento del Instituto tendrá como funciones para los efectos de esta Ley:

I. Actuar como Organismos de Normalización de acuerdo con lo previsto por de la Ley Federal de Metrología y Normalización y estarán facultados para emitir Normas Mexicanas relativas a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas que cuenten con declaración de protección otorgada por el Instituto o bien para marcas colectivas;

II. Emitir criterios generales de certificación y disposiciones generales que puedan aclarar aspectos técnicos relativos a las disposiciones previstas en las Normas Oficiales o en Normas Mexicanas relacionadas con las denominaciones de origen;

III. Promover las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas o marcas colectivas de México, resaltando y preservando los valores y las tradiciones de los productos que de ellas deriven;

IV. Promover el desarrollo sustentable fomentando el intercambio y experiencias entre productores, resaltando el valor agregado de los productos con Denominación de Origen o Indicación Geográfica o marcas colectivas;

V. Actuar como órgano de consulta en la elaboración o modificación de normas oficiales mexicanas y disposiciones de carácter general emitidas por el poder ejecutivo o legislativo, según sea el caso, cuando sean relacionadas con las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas;

VI. Apoyar la formación y la gestión de los Consejos Reguladores y sus centros de referencia;

VII. Emitir opiniones técnicas para la adecuada asignación de tierras productivas dentro de los territorios protegidos para una Indicación Geográfica o Denominación de Origen como medio de coadyuvancia en la planeación estratégica contemplada en el Título VIII siguiente.

VIII. Asignar recursos para los proyectos aprobados en apoyo de sus asociados.

IX. Las demás previstas en esta Ley.

Capítulo Quinto

Del Financiamiento

Artículo 105. La Asociación Nacional de Denominaciones de Origen que cuente con reconocimiento podrá recibir aportaciones provenientes de fondos federales y otros estímulos o incentivos financieros con fondos públicos.

Título VIII

Capítulo Primero

De la planeación estratégica en el suministro de insumos necesarios para la producción o fabricación de productos designados con una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Artículo 106. La planeación estratégica en el suministro de insumos necesarios para la producción o fabricación de productos designados con una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica es de orden público e interés nacional.

Artículo 107. Sin perjuicio de cualquier otra facultad prevista en este ordenamiento, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación podrá establecer lineamientos para llevar a cabo el registro ante los Consejos Reguladores, de los contratos entre productores de productos agrícolas, ganaderos o pesqueros que sean utilizados como materia prima para la producción de Productos Protegidos y los fabricantes de dichos Productos Protegidos relacionados con una Denominación de Origen y cualquier otra acción que facilite la estimación de la oferta y la demanda de dichos Productos Protegidos y sus materias primas así como la estabilización de sus precios dentro de un marco de libre competencia, permitiendo así las planeaciones de mediano y largo plazo para toda la cadena productiva.

Título IX

De la Protección de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en el Comercio

Capítulo Primero

De los actos de Competencia Desleal

Artículo 108. Se consideran prácticas de competencia desleal y son sujetas a sanciones por esta Ley:

- I.** Todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
- II.** Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- III.** Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio pudieren inducir al público al error sobre la naturaleza, el modo de fabricación de las características, la aptitud en el empleo, o la cantidad de los productos.
- IV.** Utilizar, sin la autorización correspondiente, una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica.
- V.** Cuando aquellas marcas, diseños, y producto que se encuentren debidamente registradas, y protegidas por la Ley de propiedad industrial, se vean violados, por aquel productor que tuviera conocimiento de la misma o aun en grado de confusión.

Se considerará que una marca, diseño o producto fue violada cuando:

Se encuentren las características en el producto con “Denominación de Origen” o “Indicación Geográfica” ya sea total o parcialmente, de tal manera en la que puedan llevar a la confusión de un consumidor.
- VI.** Cuando se realicen actos de imitación respecto de características predominantes de aquel que se pueda considerar competidor, copiando sin previa autorización de la secretaría correspondiente, logotipos, marcas, diseños, y en caso de la Denominación de Origen, sin previa autorización de los Consejos Reguladores.
- VII.** El hacer aparecer como productos patentados, o con Denominación de Origen, aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad, o en su caso de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.
- VIII.** Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada.
- IX.** Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial, o de una denominación social, Denominación de Origen o Indicación Geográfica, siempre que dichos nombres o

denominaciones estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

X. Usar dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

XI. Poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén o bien con una marca registrada vinculada a una Denominación de Origen o Indicación Geográfica, cuando no cuenten con las autorizaciones correspondientes o la licencia de una Marca de Certificación por parte del Consejo Regulador que administre la Denominación de Origen en su caso. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción, si la marca se sigue utilizando después de que haya causado estado de resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

XII. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre permisos, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

XIII. Intentar o lograr el propósito de desacreditar, confundiendo al cliente, en cuanto a la Denominación de Origen o Indicación Geográfica, haciéndole creer que el producto que esta adquiriendo es el original.

XIV. Cuando una sociedad sustraiga la atención de la clientela de un competidor, comerciante o fabricante, en su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, recursos o inventivas, si no realizando actos de imitación respecto de las características predominantes de su competidor.

XV. Usar una Marca de Certificación de Indicación Geográfica sin contar con la licencia correspondiente por parte del Consejo Regulador que sea su titular.

Título X

De las sanciones administrativas y delitos

Capítulo Primero

De la imposición de sanciones administrativas

Artículo 109. Los incumplimientos de lo dispuesto en esta Ley, serán consideradas como infracciones administrativas, a las que serán aplicables las sanciones previstas en este ordenamiento y en lo no previsto, lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial. Los procedimientos administrativos y civiles, se seguirán conforme a lo estipulado en la Ley de Propiedad Industrial considerando las disposiciones especiales previstas en este ordenamiento.

Artículo 110. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Artículo 111. En los procedimientos judiciales a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 112. Durante el proceso litigioso, se podrán inmovilizar, en donde quiera que se encuentren, provisionalmente las mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados presuntamente con alguna de las infracciones previstas en esta Ley, debiendo el órgano competente para dicho acto, constar en acta, tanto el objeto, como los motivos de la intervención cautelar

Artículo 113. El Instituto, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, se sujetará a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos.

II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia dentro del plazo establecido, o bien, habiéndolo ejercido lo lograra desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta:

- a) Los antecedentes personales y condición económica del infractor;
- b) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación imputada dentro del hecho infractor;
- c) Las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros;
- d) En caso de reincidencia, las causas que la originaron y las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor.

Artículo 114. En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros y empleados, incluyendo sin limitación, sus directores y gerentes, representantes y apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización del acto o hecho generador de la infracción.

Artículo 115. Se impondrá multa de **30,000** a **50,000**, días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pudiendo rebasar este importe hasta alcanzar el **50** por ciento del volumen de ventas, el valor de las mercancías, productos o superficies objetos de la infracción a quienes incurran en un acto de competencia desleal previstos en el título VI de esta Ley. Por cada infracción, corresponderá una multa, las que podrán ser acumulativas.

Artículo 116. Así mismo, a aquellos que violen dichos preceptos, se les podrá imponer como sanción accesoria, la pérdida permanente, o temporal del uso de la Denominación de Origen o Indicación Geográfica, la cancelación del uso de la Marca de Certificación de Indicación Geográfica o de cualquier marca utilizada para la comercialización de sus productos.

Artículo 117. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo y, como pena accesoria, la pérdida permanente del uso de dicha marca.

Artículo 118. Las sanciones previstas en esta Ley serán compatibles con la pérdida o retiro de derechos económicos previstos, además el Instituto para resolver, podrá imponer como sanción accesoria alguna de las siguientes:

- I. Medidas de corrección, seguridad, o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- II. Decomiso de mercancías, productos, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados con la infracción o cuando se trate de productos no identificados.
- III. Clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada.
- IV. Suspensión del derecho a usar la Indicación Geográfica o la Denominación de Origen por un período máximo de 10 años.

Artículo 119. Cuando se hayan intervenido cautelarmente mercancías, productos, envases, etiquetas y demás objetos relacionados con la infracción sancionada, el Instituto acordará su destino. Las mercancías o productos deberán ser destruidos si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública. En todo caso, los gastos originados por el destino alternativo, la destrucción o el decomiso correrán por cuenta del infractor, incluida la indemnización que deba abonarse al propietario de la mercancía decomisada cuando éste no sea el infractor.

Artículo 120. Cuando el infractor no cumpla con la obligación impuesta por el Instituto, o lo haga de forma incompleta, así como cuando el infractor no cumpla una obligación impuesta como sanción accesoria, o lo haga de forma incompleta, podrán imponerse multas coercitivas a fin de que se cumpla íntegramente la obligación o la sanción establecida.

Capítulo Segundo

De los Delitos

Artículo 121. Se impondrán de 10 a 15 años de prisión y multa de **25,000 a 50,000** días de salario mínimo vigente general en el Distrito Federal, pudiendo rebasar este importe hasta alcanzar el **50** por ciento del volumen de ventas, el valor de las mercancías, productos o superficies objetos de la infracción, a quién dentro del territorio nacional:

I. Utilice una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica, aun en grado de confusión, sin tener licencia o autorización correspondiente;

II. Teniendo licencia o autorización correspondiente, utilice indebidamente una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica, aun en grado de confusión,

III. Aporte o provea materias primas o insumos para un producto que ostente una Denominación de Origen o Indicación Geográfica, aun en grado de confusión, a sabiendas de que no se cuenta con licencia o autorización correspondiente, o de que, teniendo la licencia o autorización, la Denominación de Origen está siendo utilizada indebidamente.

Para los efectos de este artículo, por utilizar se deberá entender financiar, producir, suministrar, almacenar, transportar, introducir o sacar del país, distribuir, poner en venta, comercializar, o adquirir para intermediación, un producto que ostente una Indicación Geográfica o una Denominación de Origen.

La utilización de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica en grado de confusión, incluirá los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como “género”, “tipo”, “manera” “imitación”, “producido en” “hecho en” “elaborado en”, u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Para determinar si una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica está siendo utilizada indebidamente, se requerirá la opinión técnica del organismo evaluador de la conformidad respectivo que reconozca la Ley.

IV. Fabrique o elabore productos amparados por la patente o certificado de Denominación de Origen, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

Artículo 111. La investigación previa relacionada con los delitos a los que se refiere la presente Ley, la iniciará el Ministerio Público, por querrela de parte, tan pronto tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal, de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Economía, en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate. Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico no prejuzgarán sobre las acciones civiles, mercantiles o penales que procedan.

Título XI

De la Promoción, Difusión y Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas

Artículo 123. El Instituto, la Secretaría de Economía y la Sagarpa contarán con un fondo de apoyo para las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas que estará formado por todos los depósitos que reciba el Instituto por concepto de derechos relacionados con servicios o actos relacionados con los preceptos de este ordenamiento.

Artículo 124. El Instituto elaborará anualmente un presupuesto de fomento y apoyo a las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas, considerando las propuestas de los Consejos Reguladores autorizados.

Artículo 125. Los recursos del fondo descrito en este Título, serán canalizados directa y exclusivamente a los Consejos Reguladores como apoyos y donativos, quienes deberán emplearlos específicamente para los proyectos de promoción y publicidad aprobados contemplados en el presupuesto; pudiendo tener la participación de diversos Consejos Reguladores o proyectos mixtos con otros participantes de la cadena de valor de los productos protegidos o con otras dependencias de gobierno.

Artículo 126. El Instituto procurará en todo momento que el fondo a que se refiere este título sea empleado en campañas de difusión de las Denominaciones de Origen y sus productos fortaleciendo la categoría tanto en el mercado nacional como en mercados internacionales, informando y difundiendo. Igualmente se procurará que en los proyectos que presenten los consejos Reguladores se recomiende el consumo de los productos protegidos, se informe de sus beneficios destacando sus aspectos históricos tradicionales así como los factores climáticos, geográficos, edáficos, biológicos y humanos u otras características de reputación respecto de los productos protegidos, haciendo alusión a las marcas certificadas que los distinguan en el mercado de otros productos apócrifos.

Transitorios

Artículo Primero . La presente ley entrará en vigor a los 10 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículos Segundo . El Ejecutivo federal deberá expedir el reglamento a la presente ley, en el término de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto

Artículo Tercero . Se deroga el Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de octubre de 2013.

Diputado Abel Octavio Salgado Peña (rúbrica)